

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO No.: 2020-00198-00.
DEMANDANTE: MANUEL DIAGO DE LA CRUZ
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESA DE
AGUAS DE GIRARDOT Y RICAURTE Y LA
REGIÓN S.A. E.S.P. -ACUAGYR, ASYPRO
LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS
LTDA**

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.251.686 expedida en Usme, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 37.282 del C.S.J., obrando en ejercicio del poder especial conferido por la sociedad **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, al señor Juez, atentamente manifiesto que procedo, dentro de la oportunidad legal, a dar respuesta a la demanda indicada en la referencia y su corrección, lo cual hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demandada **EMPRESA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO** se pronuncia sobre las pretensiones elevadas en su contra así:

1.1.- Me opongo a que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, por falla en el servicio con ocasión al daño antijurídico ocurrido el día 16 de marzo de 2018, toda vez que mi representada adoptó las medias necesarias para la protección de la vida e integridad del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**.

1.2.- Me opongo a que se condene en forma solidaria a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA**, a pagar la reparación integral o indemnización plena con el pago de los siguientes perjuicios: por daño moral el equivalente a 150 SMLMV, por daños materiales un total de \$632.805.696,00, por daño a la vida de relación 150 SMLMV, en primer lugar por cuanto es improcedente la acción administrativa encaminada a tal declaración en contra de la sociedad **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, por cuanto ésta es una persona jurídica de derecho privada que no administró contratos, ni bienes públicos para ser sujeta al fuero de atracción por medio del cual se le convoca al presente proceso,

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

razón por la cual mal puede señalarse que incurrió en la presunta falla en el servicio que ocasionó el fallecimiento del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, falla de la cual se derivan los perjuicios antes indicados; en segundo término no procede la aludida condena teniendo en cuenta que mi representada, tal y como se demostrará ante la autoridad competente no incurrió en culpa patronal que ocasionara el citado deceso toda vez que cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que en materia de prevención y cuidado de los trabajadores a su cargo le competía respecto al señalado señor, ejecutando todas las medidas previstas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

No puede atribuirse a mi representada responsabilidad administrativa, contractual o extracontractual por la muerte del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** toda vez que ese suceso obedeció a un evento natural imprevisible, suceso que no tiene fundamento factico, legal y doctrinal frente a la presunta responsabilidad administrativa que alega el accionante, habida cuenta que **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, durante toda la vigencia del contrato de trabajo tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el mismo, es así como en la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), se determinó un panorama de riesgos de esa actividad y acorde a la ley se adoptaron las determinaciones necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo los riesgos profesionales, suministrándole una inducción completa e información permanente, para la prevención de los riesgos a que estaba expuesto, así como los elementos de protección personal que este requiera, brindándole las condiciones de seguridad e higiene industrial y medicina del trabajo que debía contener el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Conforme a lo expuesto la actividad de la sociedad **ASYPRO LTDA** frente al fallecido fue diligente y no ocasionó daño antijurídico al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** por acción u omisión.

1.3.- Me opongo a que se condene a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, a reajustar las sumas relacionadas en el numeral anterior en su valor a la fecha de la sentencia, toda vez que las pretensiones son improcedentes en atención a lo manifestado en la oposición a la petición declarativa, debiendo atenderse de igual manera, como lo tiene decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado que los perjuicios reclamados deben probarse a cabalidad y no dependen de meras suposiciones o de intereses de la parte actora.

1.4.- Me opongo a que se condene a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, a pagar al demandante los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

del C.C., toda vez que las pretensiones son improcedentes en atención a lo manifestado en la oposición a la petición declarativa, debiendo atenderse de igual manera, como lo tiene decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado que los perjuicios reclamados deben probarse a cabalidad y no dependen de meras suposiciones o de intereses de la parte actora.

1.5.- Me opongo a que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA, toda vez que las pretensiones son improcedentes en atención a lo manifestado en la oposición a la petición declarativa, debiendo atenderse de igual manera, como lo tiene decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado que los perjuicios reclamados deben probarse a cabalidad y no dependen de meras suposiciones o de intereses de la parte actora.

1.6.- Es improcedente la condena en agencias en derecho y costas procesales, que deben en consecuencia ser asumidas por los demandantes, por ser esta una demanda temeraria en contra de **ASYPRO LTDA.**

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

2.1.- NO ES CIERTO, en la forma en que está redactado, toda vez que respecto del accidente en el que acaeció el deceso del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, se estableció en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL SURA, lo siguiente:

"El día 15 de marzo de 2018 a las 6:00 PM el colaborador Manuel Diago Caro recibió su turno de relevo en la obra de alcantarillado de Acuagyr la cual se encuentra ubicada en el barrio Puerto Cabrera- Girardot, en dicho lugar el trabajador estaba encargado de cuidar la retro-excavadora (oruga), la prestación del servicio se llevó a cabo sin ninguna anomalía, el 16 de marzo de 2018 sobre las 2:00 am se desencadenó una fuerte lluvia lo que desencadenó un deslizamiento de tierra. Inicialmente el trabajador se encontraba desaparecido y sólo se halló su corbata; sobre las 8:30 AM entre los escombros fue hallado el cuerpo sin vida del trabajador, posterior a esto el CTI llegó al lugar de la eventualidad a realizar el levantamiento del cadáver."

Razón por la cual mal puede señalarse que el citado evento natural y sus consecuencias pueda ser catalogado como un hecho notorio y público.

2.2.- Es una situación en la que se refieren hechos relacionados con la vida privada del demandante, por lo tanto, a mi procurada **NO LE CONSTA**, sin embargo, se advierte, que el demandante abandonó sus deberes de esposo y padre, y tuvo que ser requerido judicialmente para proveer alimentos a su hijo fallecido por el cual pretende el resarcimiento de perjuicios, aduciendo indebidamente lazos de afecto cercano inexistentes y la manutención por parte de este.

Asimismo, el señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ** no está legitimado para exigir el pago de un derecho por concepto de indemnización por perjuicio, toda vez que no se encuentra probado que el demandante sostenía una sana relación con su fallecido hijo, al contrario, el señor **DIAGO DE LA CRUZ**

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

estuvo vinculado en proceso judicial por inasistencia alimentaria, el cual cursó ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Agua de Dios, Despacho que en sentencia condenó al demandante, así lo manifestó el Juzgado:

"SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITVA a favor de la señora YOLANDA CARO YELA y de sus menores hijos Manuel Sebastián y David Ricardo Diago Caro, para que el padre de los mismos señor MANUEL DIAGO DE LA CRUZ, se abstenga de todo acto de violencia, agresión física o psicológica, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000."

Además de lo anterior, fue denunciado por inasistencia alimentaria, tal como consta en el documento del 16 de abril de 2013, en el cual se registraron los siguientes hechos:

"El señor MANUEL DIAGO DE LA CRUZ, padre de mis dos hijos DAVID RICARDO DIAGO CARO de 11 años y MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO, de 19 años, se comprometió ante la comisaría de familia de AGUA DE DIOS el doce de agosto de 2010 a dar una cuota alimentaria mensual de cien mil pesos por cada niño, y los uniformes y vestuario y nunca ha cumplido con nada, es decir que debe cuatro (4) cuotas del año 2010, más doce (12) cuotas del año 2011, hasta marzo de 2012 que ya uno de mis hijos cumplió 18 años..."

Por lo anterior es claro que el demandante no sostuvo en vida una relación sana con el fallecido señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, por tal motivo no está legitimado el demandante para exigir el pago de un perjuicio que no se le causó.

2.3.- Es una situación en la que se refieren hechos relacionados con la vida privada del demandante, por lo tanto, a mi procurada **NO LE CONSTA.**

2.4.- ES CIERTO.

2.5.- NO ES CIERTO, en la forma en que está redactado, toda vez que respecto del accidente en el que acaeció el deceso del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, se estableció en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL SURA, lo siguiente:

"El día 15 de marzo de 2018 a las 6:00 PM el colaborador Manuel Diago Caro recibió su turno de relevo en la obra de alcantarillado de Acuagyr la cual se encuentra ubicada en el barrio Puerto Cabrera- Girardot, en dicho lugar el trabajador estaba encargado de cuidar la retro-excavadora (oruga), la prestación del servicio se llevó a cabo sin ninguna anomalía, el 16 de marzo de 2018 sobre las 2:00 am se desencadenó una fuerte lluvia lo que desencadenó un deslizamiento de tierra. Inicialmente el trabajador se encontraba desaparecido y sólo se halló su corbata; sobre las 8:30 AM entre los escombros fue hallado el cuerpo sin vida del trabajador, posterior a esto el CTI llegó al lugar de la eventualidad a realizar el levantamiento del cadáver."

2.6.- NO ES CIERTO, el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** el día el día 16 de marzo de 2018, obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio.

2.7.- NO ES CIERTO, se repite, el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** el día el día 16 de marzo de 2018, obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio.

2.8.- NO ES CIERTO, en la forma en que está redactado, toda vez que respecto del accidente en el que acaeció el deceso del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, se estableció en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL SURA, lo siguiente:

"El día 15 de marzo de 2018 a las 6:00 PM el colaborador Manuel Diago Caro recibió su turno de relevo en la obra de alcantarillado de Acuagyr la cual se encuentra ubicada en el barrio Puerto Cabrera- Girardot, en dicho lugar el trabajador estaba encargado de cuidar la retro-excavadora (oruga), la prestación del servicio se llevó a cabo sin ninguna anomalía, el 16 de marzo de 2018 sobre las 2:00 am se desencadenó una fuerte lluvia lo que desencadenó un deslizamiento de tierra. Inicialmente el trabajador se encontraba desaparecido y sólo se halló su corbata; sobre las 8:30 AM entre los escombros fue hallado el cuerpo sin vida del trabajador, posterior a esto el CTI llegó al lugar de la eventualidad a realizar el levantamiento del cadáver."

Asimismo, el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** el día el día 16 de marzo de 2018, obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio.

2.9.- NO ES CIERTO, se repite, el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** el día el día 16 de marzo de 2018, obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio.

2.10.- Es un hecho relacionado con documentos de los cuales mi procurada no tuvo conocimiento, por lo tanto a **ASYPRO LTDA, NO LE CONSTA.**

2.10.- INDEBIDAMENTE NUMERADO: Es un hecho relacionado con documentos de los cuales mi procurada no tuvo conocimiento, por lo tanto a **ASYPRO LTDA, NO LE CONSTA.**

2.11.- Es un hecho el cual se le imputa a las demandadas **ACUAGYR S.A. ESP** y a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOR**, por lo tanto a **ASYPRO LTDA, NO LE CONSTA.**

2.12.- NO ES CIERTO, es una aseveración subjetiva del demandante que carece de asidero probatorio, asimismo, deja de lado la investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL SURA, en el cual se registró lo siguiente:

"El día 15 de marzo de 2018 a las 6:00 PM el colaborador Manuel Diago Caro recibió su turno de relevo en la obra de alcantarillado de Acuagyr la cual se encuentra ubicada en el barrio Puerto Cabrera- Girardot, en dicho lugar el trabajador estaba encargado de cuidar la retro-excavadora (oruga), la prestación del servicio se llevó a cabo sin ninguna anomalía, el 16 de marzo de 2018 sobre las 2:00 am se desencadenó una fuerte lluvia lo que desencadenó un deslizamiento de tierra. Inicialmente el trabajador se encontraba desaparecido y sólo se halló su corbata; sobre las 8:30 AM entre los escombros fue hallado el cuerpo sin vida del trabajador, posterior a esto el CTI llegó al lugar de la eventualidad a realizar el levantamiento del cadáver."

2.13.- Es un hecho el cual se le imputa a la demandada **ACUAGYR S.A. ESP**, por lo tanto a **ASYPRO LTDA, NO LE CONSTA.**

2.14.- NO ES CIERTO, se repite, el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** el día el

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

día 16 de marzo de 2018, obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio.

2.15.- ES CIERTO.

EXCEPCIÓN PREVIA

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Se formula ésta excepción como previa, toda vez que el domicilio de las demandadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT y LA EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT Y RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P. -ACUGYR**, es el municipio de **GIRARDOT -CUNDINAMARCA**, razón por la cual el Juez con jurisdicción para conocer del presente proceso es el **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** y no el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, de igual manera, debe tener en cuenta al respecto que los eventos narrados en el libelo, relacionados con el hecho acaecido el día 16 de marzo de 2018, en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, y por el cual se exigen los perjuicios pretendidos en la demanda, aconteció en el municipio de **GIRARDOT**, por lo tanto la jurisdicción correspondiente es la contencioso administrativa de dicho lugar.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con base en lo narrado en la presente contestación de la demanda, bajo el sustento ampliamente descrito en los acápites de Fundamentos Fácticos y Jurídicos de la Defensa, y de acuerdo con lo probado en el expediente, me permito formular las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA. - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Debe cobijar la totalidad de las pretensiones incoadas en contra de la **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, conforme se evidencia en lo rendido en la presente contestación, así como en las pruebas aportadas a la misma, la empresa demandada actuó en forma transparente, oportuna, de buena fe y cumpliendo las disposiciones legales que está llamada a observar en el Sistema de Seguridad Social Integral, por ende, no le asiste razón a los demandantes en acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar sus pretensiones indemnizatorias en contra de esta sociedad.

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

SEGUNDA: CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO: Como se ha manifestado en precedencia, la parte demandante carece de legitimidad para reclamar los derechos que menciona en el libelo habida cuenta de su inexistencia respecto de la empresa al estar comprobado que ésta cumplió cabalmente con todas sus obligaciones a la luz de la legislación laboral y de la seguridad social.

Conforme a lo expuesto, se reitera que no se ha comprobado negligencia ni omisión por parte de la empresa demandada **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, que pudiera haber puesto en riesgo extraordinario al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**. así mismo no acreditan los demandantes dependencia económica y lazos afectivos con el fallecido.

TERCERA. PRESCRIPCIÓN: Sin que implique el reconocimiento alguno de derecho a favor de la parte demandante, lo que se niega absolutamente, se formula la excepción de prescripción, como excepción de mérito con el fin de que se declare la misma sobre todos aquellos presuntos derechos que no fueron reclamados en tiempo, por el término establecido en la legislación sustantiva y adjetiva laboral.

CUARTA. PAGO: Se funda la presente excepción en torno a que se reconozca que la empresa demandada ha pagado históricamente todos los derechos y acreencias legales y extralegales nacidas a favor del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, y particularmente ha cumplido con el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en todos sus subsistemas.

QUINTA. COBRO DE LO NO DEBIDO: Como se podrá observar en las pruebas documentales obrantes en el expediente, la entidad demandada cumplió con todas las obligaciones que le asistían en la posición de empleador. Así mismo, como se rescata de la presente contestación, la entidad demandada actuó siempre de buena fe y con profunda diligencia, en cuanto a los riesgos susceptibles de control por para de ella.

Lo anterior, en adición a que no se ha comprobado negligencia ni omisión por parte de la empresa demandada que pudiera haber puesto en riesgo extraordinario al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**.

SEXTA: BUENA FE: La entidad demandada ha actuado de buena fe tomando en cuenta el contexto de la situación descrita y la cual se puede observar con las pruebas obrantes en el expediente.

De lo vertido en el expediente subyace que en modo alguno la empresa fue negligente y, por el contrario, actuó siempre en defensa y protección de sus trabajadores por los riesgos ordinarios y extraordinarios propios del trabajo y de la labor desempeñada.

SÉPTIMA. FALTA DE TÍTULO Y CAUSA: Existe una total ausencia de título y causa para pedir en las peticiones de los demandantes por carecer de fundamento fáctico y de sustento legal, como se ha evidenciado de la presentación de los hechos realizados por la parte demandada.

OCTAVA. ABUSO DEL DERECHO: Se plantea como excepción específicamente en lo relacionado con la utilización irracional de los derechos a su favor, como se advirtió en precedencia al presentar pretensiones temerarias y abiertamente contrarias a la realidad.

NOVENA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Sin perjuicio del estudio formal del presente pleito en contra de la empresa **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, de manera concurrente en aplicación a los postulados del denominado fuero de atracción de que goza la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no puede perderse de vista que la sociedad **ASYPRO LTDA** es una sociedad mercantil, constituida bajo las leyes comerciales colombianas y sometida al régimen privado, motivo por el cual su juez natural es la **JURISDICCIÓN ORDINARIA**, ante el cual se promueve proceso ordinario laboral por culpa patronal radicado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot con radicado **2018-395**.

DÉCIMA. FALTA DE CAUSA PARA EXIGIR EL DERECHO POR ACTIVA. Se plantea la excepción en el sentido que el señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ** no está legitimado para exigir el pago de un derecho por concepto de indemnización por perjuicio, toda vez que no se encuentra probado que el demandante sostenía una sana relación con su fallecido hijo, al contrario, el señor **DIAGO DE LA CRUZ** estuvo vinculado en proceso judicial por inasistencia alimentaria, el cual cursó ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Agua de Dios, Despacho que en sentencia condenó al demandante, así lo manifestó el Juzgado:

"SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITVA a favor de la señora YOLANDA CARO YELA y de sus menores hijos Manuel Sebastián y David Ricardo Diago Caro, para que el padre de los mismos señor MANUEL DIAGO DE LA CRUZ, se abstenga de todo acto de violencia, agresión física o psicológica, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000."

Además de lo anterior, fue denunciado por inasistencia alimentaria, tal como consta en el documento del 16 de abril de 2013, en el cual se registraron los siguientes hechos:

"El señor MANUEL DIAGO DE LA CRUZ, padre de mis dos hijos DAVID RICARDO DIAGO CARO de 11 años y MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO, de 19 años, se comprometió ante la comisaría de familia de AGUA DE DIOS el doce de agosto de 2010 a dar una cuota alimentaria mensual de cien mil pesos por cada niño, y los uniformes y vestuario y nunca ha cumplido con nada, es decir que debe cuatro (4) cuotas del año 2010, más doce (12) cuotas del año 2011, hasta marzo de 2012 que ya uno de mis hijos cumplió 18 años..."

Por lo anterior es claro que el demandante no sostuvo en vida una relación sana con el fallecido señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO**

(Q.E.P.D.), por tal motivo no está legitimado el demandante para exigir el pago de un perjuicio que no se le causó.

Las demás que se demuestren dentro del proceso y que por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el Juzgado.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

1ª. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD:

La empresa **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, cumplió con sus obligaciones de protección y seguridad que constitucional y legamente le competen al Empleador, y que están establecidas en el Artículo 53 de la Constitución Política, en los Artículos 56, 57 y 348 del Código Sustantivo del Trabajo, el Título III de la Ley 09 de 1979, la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Salud, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, cuya inobservancia nunca fue materia de reproche por parte del demandante para con la demandada **ASYPRO LTDA**, pues toda su argumentación la realizó para demostrar una relación de causalidad entre el daño sufrido, circunstancia ajena al control de mi representada, no existiendo un parámetro de medición de culpa o falla del servicio patronal que pueda involucrar la responsabilidad de **ASYPRO LTDA** y por ende su deber de indemnizar.

2ª. CARENCIA DE PRUEBA DE CULPA PATRONAL:

La empresa **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que la vinculó con el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CAOR (Q.E.P.D.)**, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el mismo, es así como en la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), se determinó un panorama de riesgos de esa actividad y acorde a la ley se adoptaron las determinaciones necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo los riesgos profesionales, suministrándole una inducción completa e información permanente, para la prevención de los riesgos a que estaba expuesto, así como los elementos de protección personal que éste requiera.

Luego, la labor de la sociedad **ASYPRO LTDA** fue diligente y ningún daño antijurídico causó a los demandantes por acción u omisión, y menos en este caso donde la solicitud de declaratoria solicitada se origina a partir de un evento natural impredecible, circunstancia ajenas

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

a nuestra obligación que desde el punto de vista del sistema de riesgos laborales impone sobre el control de los riesgos a los empleadores.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

PRIMERA: Interrogatorio de Parte: Que deberán absolver la demandante en forma personal, de acuerdo al cuestionario con reconocimiento de documentos, que le formularé por escrito o verbalmente en la audiencia respectiva.

SEGUNDA: TESTIMONIOS: Se cite a los siguientes testigos:

- **ANGEL MAURICIO ORTIZ ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Girardot, quien recibe citación en la Calle 11 No. 3-47 Barrio Alto de la Cruz de Girardot, del cual se desconoce el correo electrónico.
- **GUSTAVO ORTEGÓN VINASCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibe citación en la Diagonal 53 C # 27- 38 de Bogotá y su correo electrónico es gustavoandres_26@hotmail.com
- **YOLANDA CARO YELA** mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Agua de Dios Cundinamarca, quien recibe citación en la Carrera 5ª No. 11-41 Barrio Calle honda, y su correo electrónico es sebastiandiago3@gmail.com.

Para que declaren sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación, concretamente sobre los pormenores, investigación y condiciones del accidente de trabajo base de la acción.

TERCERA: PRUEBA TRASLADADA, conforme al artículo 174 del C.G.P que señala que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva oficiar al señor Juez Laboral del Circuito de Girardot, para que remita copia de los siguientes documentos, que fueron aportador como prueba en el proceso Ordinario Laboral instaurado por **YOLANDA CARO YELA** y otros , radicado bajo en numero **2018-395** en el que se debate la indemnización plena de perjuicios originada en la muerte del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO Q.E.P.D**, y que corresponde a los hechos por el cual el demandante exige perjuicios en este proceso:

1. Contrato de trabajo a término indefinido.
2. Comprobantes pago de nómina.
3. Certificado de aportes al Sistema General de Seguridad Social, expedido por aportes en línea.

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

4. Copia del certificado de pago de cesantías, expedido por aportes en línea.
5. Liquidación de prestaciones sociales.
6. Copia consignación depósitos judiciales.
7. Certificado de afiliación a la ARL SURA.
8. Formato de afiliación a la caja de compensación CAFAM.
9. Examen médico ocupacional de ingreso.
10. Inducción por ingreso del 06 de marzo de 2017.
11. Inducción consignas específicas del 06 de marzo de 2017.
12. Capacitación autocuidado del 22 de marzo de 2017.
13. Capacitación taller autocuidado de 22 de marzo de 2017.
14. Capacitación plan estratégico de seguridad vial de marzo de 2017.
15. Capacitación plan de emergencias de julio de 2017.
16. Capacitación defensa personal, decálogo de armas, práctica de polígono del 26 de septiembre de 2017.
17. Capacitación en prevención de alcoholismo y drogadicción del 11 de octubre de 2017.
18. Capacitación en riesgo psicosocial del 18 de enero de 2018.
19. Capacitación en riesgo público del 28 de febrero de 2018.
20. Entrega de elementos de protección personal.
21. Informe de accidente de trabajo de la ARL SURA.
22. Investigación de accidentes e incidentes de trabajo.
23. Árbol de causas.
24. Reporte accidente de trabajo mortal a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo Cundinamarca.
25. Matriz de riesgos actualizada al 22 de junio de 2018.
26. Reglamento de higiene y seguridad industrial
27. Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo **SG-SST**.
28. Acta de COPASST, del 29 de enero de 2018.
29. Informe gestión mes de enero 2018.
30. Acta de COPASST, del 21 de febrero de 2018.
31. Informe gestión mes de febrero 2018.
32. Acta de COPASST, del 17 de marzo de 2018.
33. Informe gestión de marzo 2018.
34. Acta de COPASST, del 23 de marzo de 2018.
35. Informe gestión marzo 2018.
36. Acta de COPASST, del 29 de mayo de 2018.
37. Informe gestión mayo 2018.
38. Capacitación normatividad COPASST.
39. Acta de COPASST, del 26 de abril de 2018.
40. Informe gestión abril 2018.
41. Plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias de ASYPRO LTDA.
42. Acta de constitución del Comité Paritario de Salud y Seguridad en el Trabajo.

CUARTA: DOCUMENTOS, solicito al Despacho tener en cuenta los siguientes:

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

1. Parte resolutive fallo proferido en el JUZGADO PROMISCOU del Municipio de Agua de Dios.
2. Acta de conciliación de alimentos.
3. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
4. Solicitud de medida de protección.

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESO

Me permito poner en conocimiento de su Despacho que ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, cursa proceso radicado bajo el número 2020-00109-00, medio de control reparación directa, en el cual son demandantes ALIX SOFÍA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCÍO DIAGO RUBIO, SARA LUCÍA DIAGO RUBIO, OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO y CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO y demandados LA ALCADÍA DE GIRARDOT, ACUAGYR AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN E.S.P., y ASYPRO LTDA, ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.

La demanda antes señalada fue admitida por el citado despacho judicial mediante auto proferido el día 10 de septiembre de 2020, ordenando la notificación a los demandados, la cual se hizo efectiva, respecto a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.**, el día 21 de octubre de 2020.

Conforme a lo señalado en el artículo 148 del C.G.P., la acumulación de procesos declarativos es procedente siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el caso en comento tanto en la demanda antes relacionada como en la presentada ante su Despacho por el señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ**, se cumplen los requisitos antes mencionados, toda vez que:

- a) Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse, tal como se evidencia en la copia de la demanda que adjunto, en la cual se relacionan tales pretensiones así:

1.1 Declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT; a la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT Y RICAURTE Y LA REGION S.A E.S.P - ACUAGYR- y; a la Empresa ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, por falla en el servicio con ocasión al daño antijurídico ocurrido el día 16 de marzo de 2018, en el municipio GIRARDOT Barrio Puerto Cabrera, en la Carrera 4 calle 10, donde falleció el señor Señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO.

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

1.2 Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** en forma solidaria a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT Y RICAURTE Y LA REGION S.A E.S.P – ACUAGYR** y, a la **Empresa ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA**, a pagar la reparación integral o indemnización plena con el pago de los siguientes perjuicios:

PRIMERO:- POR DAÑO MORAL:

Tratándose de la muerte de un hijo, donde la aflicción, el desconsuelo, la amargura, la angustia, la desolación, la desesperanza, el dolor, la pena que ha sufrido como progenitor, se estima así:

• El equivalente a **Doscientos (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, liquidados a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia para **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ** en su condición de padre de la víctima

SEGUNDO:- POR DAÑOS MATERIALES

*Deberá reconocérsele al Señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ**, o a quien sus derechos represente al momento del fallo, las cantidades correspondientes a perjuicios materiales incluidos el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, este último se solicita teniendo en cuenta que quien falleció, respondía económicamente por sus padre por lo tanto hace parte de la indemnización plena, ya que el occiso se encontraba laborando activamente, dicha cifra asciende a las siguientes sumas de dinero o, a las que resulten probadas en el proceso:*

• Total lucro cesante consolidado \$ 35.155.972.00

• Total lucro cesante futuro \$ 597.649.724.00

Total \$ 632.805.696.00

TOTAL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCOMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE.

TERCERO:- POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

*El señor padre de **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** tendrá que soportar la muerte de un hijo, el no volverlo a ver para compartir momentos y afecto que hacían su vida más placentera, como recibir un abrazo, una palabra de aliento, tomar un café y charlar sobre lo acontecido en el día a día de cada uno, dar un paseo, todo ello desapareció de un momento a otro con la muerte de su hijo, lo cual ha hecho que el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha sido drástico y esto lo hace independiente del daño moral, estimándose así:*

• El equivalente a **Doscientos (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a liquidados a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ** en su condición de padre de la víctima.

1.3 Todas las sumas se reajustaran en su valor a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia.

1.4 Se pagará al demandante, los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento, con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

1.5 Se ordene dar cumplimiento la Sentencia en los términos de los Arts. 176, 177 y 178 del C.C.A.

1.6 Condenar en costas y agencias en derecho.”

- b) Las pretensiones en ambos procesos son conexas, tal como se transcribió en numeral anterior.
- c) Los demandados en ambos procesos son los mismos, y las excepciones de mérito que se propusieron en la contestación se fundamentan en los mismos hechos.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot conoció del proceso desde el día 06 de agosto de 2020, ruego al Despacho ordenar la acumulación procesal, remitiendo al efecto lo cursado en el Juzgado a ese Despacho judicial.

A efecto de acreditar el fundamento de la acumulación solicitada, me permito adjuntar los siguientes documentos:

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

ABOGADO

- a. Auto calendarado 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.
- b. Demanda presentada por la señora ALIX SOFÍA DIAGO RUBIO y otros.
- c. Copia de la contestación de la demanda con radicado 2020-00109-00.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate en el proceso ordinario laboral, radicado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, bajo el No. 2018- 395 en el cual son demandantes la señora **YOLANDA CARO YELA**, quien obre en nombre propio y representación de su hijo menor **DAVID RICARDO DIAGO CARO**, madre y hermano del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO Q.E.P.D**, por cuyo fallecimiento se exige en dicho proceso la declaratoria de culpa patronal a cargo de **ASYPRO LTDA.**, y los perjuicios de orden material y moral, en favor de los demandantes, declaratoria que igualmente se exige en este proceso, bajo los postulados del artículo 161 numeral 1º del C.G.P., respetuosamente ruego a su Despacho se sirva ordenar la suspensión del proceso toda vez que la sentencia necesariamente dependa de lo que se decida en el mencionado proceso ordinario laboral, a efecto de acreditar el fundamento de esta solicitud, me permito anexar los siguientes documentos:

- a. Demanda ordinaria laboral formulada por **YOLANDA CARO YELA**.
- b. Providencia calendarada 04 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Labora del Circuito de Girardot mediante la cual se admite la demanda formulada por **YOLANDA CARO YELA** en el proceso 2018-395.
- c. Contestación a la demanda formulada por el suscrito en representación de la sociedad **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO**.

ANEXOS

- 1. Memorial poder que faculta para actuar.
- 2. Certificado de existencia y representación legal de **ASYPRO LTDA**.
- 3. Los documentos enunciados en la solicitud de suspensión y acumulación del proceso.
- 4. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
- 5. Copia de la Tarjeta profesional del Suscrito.

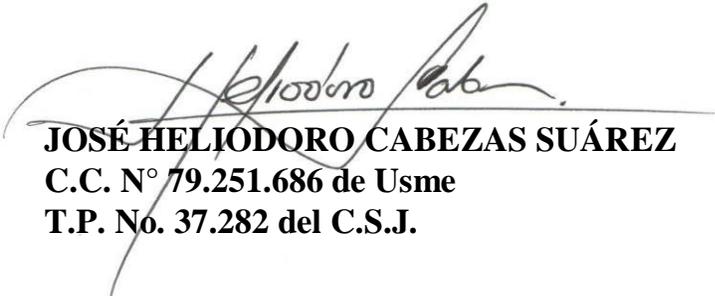
NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y el apoderado de la demandada en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No. 3-50, oficina 704 de Bogotá, y en al correo electrónico jhcabezas@hotmail.com

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.
JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
ABOGADO

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda, a la cual me opongo por carecer sus peticiones de todo fundamento.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
C.C. N° 79.251.686 de Usme
T.P. No. 37.282 del C.S.J.

6 10
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U M E N :

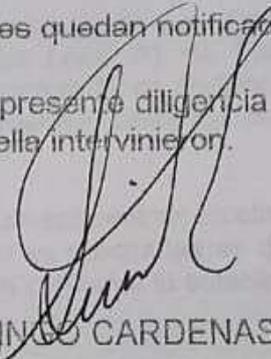
PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado entre los señores MANUEL DIAGO DE LA CRUZ y YOLANDA CARO YELA, sobre suministro de cuota alimentaria y regulación de visitas de los menores Manuel Sebastian y David Ricardo Diago Caro, en la forma anotada el texto de esta audiencia.

SEGUNDO: IMPONER, MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de la señora YOLANDA CARO YELA y de sus menores hijos Manuel Sebastian y David Ricardo Diago Caro, para que el padre de los mismos señor MANUEL DIAGO DE LA CRUZ, se abstenga de todo acto de violencia, agresión física o Psicológica, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Art. 7º de la Ley 294 de 1996, rmodificado por el 4º de la Ley 575 de 2000.

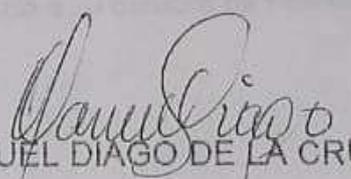
TERCERO: Los comparecientes quedan notificados en estrados.

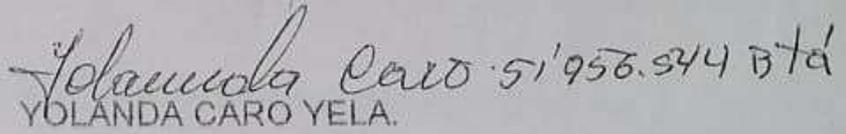
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece por los que en ella intervinieron.

El Juez,

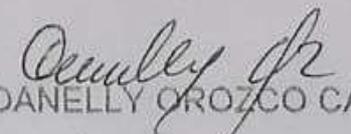

LUIS DOMINGO CARDENAS.

Los comparecientes,


MANUEL DIAGO DE LA CRUZ.

11307428 Edot.

YOLANDA CARO YELA.

La secretaria,


DANELLY OROZCO CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
COMISARIA DE FAMILIA



ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS

En El municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, a los Doce (12) días del mes de Agosto de dos mil diez (2010) comparecieron ante el Despacho de la Comisaría de Familia Municipal el señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificado con CC No. 11.309.428 Agua de Dios ocupación: Independiente, de 47 años de edad, residente en Diagonal 10 No. 2-94 Barrio Casa de Madera del Municipio de Agua de Dios y la señora **YOLANDA CARO YELA** mayor de edad identificada con la CC No 51.956.544 de Bogotá, 42 años de edad, ocupación: Ama de casa residente en la Carrera 5 N. 12-38 Barrio Santa Barbara de la ciudad de Agua de Dios, en calidad de padre de los menores **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO Y DAVIS RICARDO DIAGO CARO** de 16 y 8 años de edad, con el fin de llegar a un acuerdo sobre CUOTA ALIMENTARIA a favor de sus hijos

El señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ** manifiesta: yo tengo una cuota alimentaria de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) asignada por el juzgado para los dos niños, y estoy dispuesto a aumentar lo de ley y empezar a cancelar a partir de la fecha desde el año 2004. La señora **YOLANDA CARO YELA** dice que solicita que le de TRESICENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) por los niños.

La Comisaría de Familia fija la cuota alimentaria en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) por los dos niños a partir de la fecha.

Las partes libre y voluntariamente acuerdan:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. La señora **YOLANDA CARO YELA**, asumirá la custodia y cuidado personal de los niños **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO Y DAVIS RICARDO DIAGO CARO**, le entregará a partir de la fecha la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) PESOS MCTE, a la señora **YOLANDA CARO YELA**, por concepto de alimentos, incrementándose anualmente según lo estipulado por la ley.

SEGUNDO. ESTUDIOS: Los dos padres asumirán por partes iguales los gastos adicionales como: matrícula, pensión, útiles, y transporte de los niños, a partir de la fecha.

TERCERO. Horario de visitas. El señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ**, compartirá con sus hijos los domingos cada quince días.

CUARTO: los niños **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO Y DAVIS RICARDO DIAGO CARO**, están afiliados a la ARS Convida por parte de la progenitora, pero los gastos que no cubra la ARS, serán asumidos por sus padres por partes iguales.

QUINTO. El señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ**, le comprará una muda de ropa hasta por la suma de cien mil (\$ 100.000.00), una en Junio y otra en Diciembre de cada año, a sus hijos.

"GOBIERNO EQUITATIVO PARA BIEN DE TODOS"

Calle 13 N° 8 - 36, Primer Piso Telefax N° 0918345110 - 2119 Ext. 19

Segundo Apellido:

DE LA CRUZ

Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 11309428
 De: GIRARDOT
 Edad: 49
 Género: MASCULINO
 Fecha de Nacimiento: 12/AGO/1963
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: CALI
 Oficio: PINTORES, ESCULTORES Y OTROS ARTISTAS VISUALES
 Estado Civil: SOLTERO
 Nivel Educativo: SECUNDARIA
 Dirección residencia: DIAGONAL 10 C NO. 2 - 94 BARRIO CASA DE MADERA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: CUNDINAMARCA
 Municipio residencia: AGUA DE DIOS
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
 Teléfono residencia: 3118467875
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la conservación del deber de denunciar contra sí misma, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de sus funciones separada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de los sucesos penales imputados a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 37 - 59 del C.P.P y 405 - 426 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 12/AGO/2010
 Hora: 00:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 12/AGO/2010
 Hora: 00:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - AGUA DE DIOS
 Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
 Dirección: CARRERA 5 NO. 11 - 41 BARRIO CALLE HONDA
 Sitio específico: CASA DE FAMILIA
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

EL SEÑOR MANUEL DIAGO DE LA CRUZ, PADRE DE MIS DOS HIJOS DAVID RICARDO DIAGO CARO DE 11 AÑOS Y MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO, DE 19 AÑOS, SE COMPROMETIÓ ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA DE AGUA DE DIOS EL DOCE DE AGOSTO DE 2010 A DAR UNA CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL DE CIENTO MIL PESOS POR CADA NIÑO, Y LOS UNIFORMES Y VESTUARIO Y NUNCA HA CUMPLIDO CON NADA, ES DECIR QUE DEBE CUATRO (4) CUOTAS DEL AÑO 2010, MÁS DOCE (12) CUOTAS DEL AÑO 2011, HASTA MARZO DE 2012 QUE YA UNO DE MIS HIJOS CUMPLIÓ 18 AÑOS, ES DECIR SERIAN DIECINUEVE CUOTAS DE \$200.000,00 PESOS QUE SUMAN DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS Y TRECE (13) CUOTAS DE MARZO DE 2012 HACIA ACÁ O LA FECHA POR EL NIÑO MENOR DE 11 AÑOS, QUE SUMARIA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, PARA UN TOTAL EN SOLO CUOTAS ALIMENTARIAS DE CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000,00), MAS EL VESTUARIO, DE LOS DOS HIJOS, GASTOS ESCOLARES, UNIFORMES, MEDICAMENTOS CUANDO SE ENFERMAN ETC. MI DENUNCIADO MANUEL DIAGO DE LA CRUZ, RESIDE EN AGUA DE DIOS EN LA DIAGONAL 10C NO. 2 94 BARRIO CASA DE MADERA. TEL 311846 78 75 , ÉL ES PUBLICISTA, PINTOR, HACE CUADROS, HACE AVISOS, VALLAS, TRABAJA DE MANERA INDEPENDIENTE Y GANA BUEN DINERO, ÉL NO TIENE BIENES RAÍCES, ÉL VIVE EN LA CASA DE LA MAMÁ, EL NO TIENE MÁS OBLIGACIONES O PERSONAS A CARGO.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 16/ABR/2013
 Hora: 08:31:00
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: TOCAIMA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 258156000412201300043
 Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
 Municipio: 815 - TOCAIMA
 Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Unidad Receptora: 00412 - UNIDAD DE FISCALIA LOCAL - TOCAIMA
 Año: 2013
 Consecutivo: 00043

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 327 - INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: YOLANDA
 Primer Apellido: CARO
 Segundo Apellido: YELA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 51956544
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Edad: 45
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 03/ENE/1968
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.
 Oficio: ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL HOGAR
 Estado Civil: SOLTERO
 Nivel Educativo: SECUNDARIA
 Dirección residencia: CARRERA 5 NO. 11 - 41 BARRIO CALLE HONDA
 País: COLOMBIA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: AGUA DE DIOS
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
 Teléfono residencia: 3115906225

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: MANUEL
 Primer Apellido: DIAGO
 Segundo Apellido: DE LA CRUZ

7
3

DOCTOR:
LUIS DOMINGO CARDENAS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS (CUND)
E.S.D

REF: MEDIDA DE PROTECCION A FAVOR DE YOLANDA CARO YELA y sus menores hijos Contra MANUEL DIAGO

YOLANDA CARO YELA, identificada como aparece al suscribir, actuando en nombre propio y en el de mis hijos MANUEL SEBASTIAN y DAVID RICARDO DIAGO CARO, por el presente escrito me dirijo a su despacho para manifestarle lo siguiente:

1. Cansada de los malos tratos físicos y síquicos recibidos por parte del señor Manuel Diago solicité a su señoría se decretara medida de protección a mi favor y de mis menores hijos.
2. Una vez agotadas las etapas del proceso, este despacho decretó medida de protección.
3. Sin embargo y pese a lo anterior, el señor MANUEL DIAGO continúa con el mismo comportamiento lo cual constituye una clara violación a la decisión judicial adoptada por el Señor Juez.
4. Además de lo anterior, en estos momentos se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligación alimentaria cuya cuota fue fijada dentro de la misma medida de protección en donde se estableció que el Señor Diago, debía suministrar mensualmente la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000.00), de las cuales hasta la fecha me adeuda tres (3) meses.

Por los anteriores hechos, solicito a este despacho se tomen las medidas correspondientes para que el señor MANUEL DIAGO de cumplimiento a lo por usted ordenado.

Del Señor Juez, atentamente;

Yolanda Caro Y.
YOLANDA CARO YELA
C No 51.956,544 de Bogotá

51

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

AGUA de DIOS 14 FEB 2008

Presentado personalmente por su signatario quien se identificó con cédula de ciudadanía. Paso al Despacho

El Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00109-00
Demandante: ALIX SOFIA DIAGO RUBIO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE GIRARDOT
EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA
REGIÓN S.A. E.S.P.-ACUAGYR S.A. E.S.P.
ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS
LIMITADA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 6 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por no allegarse el poder, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en los parámetros del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo que se requirió al apoderado judicial para que subsanara dicha falencia, así como para que allegara los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los anexos que considerara pertinentes para acreditar la ocurrencia de los hechos y responsabilidad de los demandados¹.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 25 de agosto de 2020² el apoderado judicial de los demandantes allegó el escrito con el que subsanó la demanda.

¹ Archivo denominado "005AutoInadmite" del expediente digitalizado

² Archivo denominado "006EscritoSubsanacionDemanda" del expediente digitalizado

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allego la subsanación en los términos indicados en el auto de 6 de agosto de 2020, razón por la cual se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO, SARA LUCIA DIAGO RUBIO, CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO, OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO,** por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT,** la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P,** y **ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA,** con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por lo hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 que condujeron al deceso del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** (q.e.p.d.), en virtud de la presunta falla en el servicio por omisión en el ejercicio de una función pública.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Páginas 1 y 2 a 13 del archivo denominado "*002DemandaPoderAnexos*" del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Páginas 4 a 6 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Páginas 2 a 4 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Páginas 6 y 7 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Páginas 11 a 20 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" y Páginas 14 a 169 del archivo denominado "006EscritoSubsanacionDemanda" del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual si bien valoró en quinientos veintiséis millones seiscientos ochenta y un mil ochocientos pesos, (\$526.681.800), lo cierto es, que dentro de la misma incluyó la reparación por daño a la vida en relación y de los perjuicios morales, últimos que al tenor del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 no deben tenerse en cuenta para el efecto de determinar la cuantía, a menos que sean los únicos que se pretendan.

En ese orden, como quiera que al descontarse lo correspondiente a dichos perjuicios dentro del presente asunto, la cuantía no excede de 500SMLMV, esto es, la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil, novecientos un mil, quinientos pesos (\$438.901.500), al tenor del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control. (Página 9 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Páginas 9 y 10 del archivo denominado "*002DemandaPoderAnexos*" del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P, y a ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, (Página 1 del archivo denominado "*00ActaReparto.pdf*" del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 155 e inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, debido a que la cuantía no excede los 500SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas fue en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (Registro Civil de Defunción del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.) obrante en la página 14 del archivo denominado "*006EscritoSubsanacionDemanda*" del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen

pretensiones de reparación directa, por lo que la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la subsanación de la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 22 de julio hogaño (Páginas 51 a 59 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan del fallecimiento del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.) se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad, la fecha de su deceso, es decir el 16 de marzo de 2018³, por lo que a partir del 17 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación fue presentada el día 9 de marzo de 2019⁴, la audiencia se celebró el día 22 de julio siguiente⁵ y la constancia se expidió el mismo día⁶, por lo que

³ (Registro Civil de Defunción del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.) obrante en la página 14 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado).

⁴ Página 56 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado

⁵ Páginas 51 a 55 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado

⁶ Páginas 56 a 59 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado

el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 30 de julio de 2020 y como la demanda fue presentada en dicha fecha⁷, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

⁷ Archivo denominado “003ActaReparto” del expediente digitalizado

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quienes se presentan en calidad de demandantes son las señoras **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO, SARA LUCIA DIAGO RUBIO, OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO** y el señor **CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO**, quienes solicitan se declare al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.** y a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA**, administrativa y extracontractualmente responsables, por lo hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018, en donde ocurrió el deceso del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** (q.e.p.d.), en virtud de la presunta falla en el servicio por omisión en el ejercicio de una función pública.

Por lo tanto, resulta claro que los actores se encuentran legitimados en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor **SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO** (Páginas 2 a 13 del archivo denominado "*006EscritoSubsanacionDemanda*" del expediente digitalizado), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos de los poderes a él conferido

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandados, el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.** y **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA**, autoridades administrativas y particulares que presuntamente ocasionaron el supuesto daño antijurídico, por lo que son quienes tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO, SARA LUCIA DIAGO RUBIO, CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO, OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA**, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 que condujeron al deceso del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d.)**, en virtud de la presunta falla en el servicio por omisión en el ejercicio de una función pública.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y de **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y**

PROTEGEMOS LIMITADA, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: FÍJASE como *gastos ordinarios del proceso*⁸ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTESE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: ADVIÉRTASE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y de **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁸ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO para actuar como apoderado judicial de **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO, SARA LUCIA DIAGO RUBIO, CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO, OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO,** de conformidad con los poderes visibles en las páginas 2 a 13 del archivo denominado "*006EscritoSubsanacionDemanda*" del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de07405c0e59207fa98e6c7260a28629ccf15ec5a13a14e953ef8eeb817cc72

Documento generado en 10/09/2020 08:39:05 a.m.

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT REPARTO (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTES: ALIX SOFIA DIAGO RUBIO
CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO
EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO
SARA LUCIA DIAGO RUBIO
OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO
CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO**

**DEMANDADOS: ALCALDIA DE GIRARDOT
ACUAGYR.AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P
ASYPRO LTDA .ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA**

SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogota, con identificado con cedula de ciudadanía No 94.071.738 expedida en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 277.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderado judicial y en nombre y representación de los señores **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía No **1.012.382.463**, **CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía No **1.012.401.437** **EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.144.140.091** **SARA LUCIA DIAGO RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.012.350.555** **OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.012.341.620, **CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.396.253 ; todos ellos mayores de edad y residentes de la ciudad de Bogotá, quienes actúan en nombre y representación propia y en calidad de hermanos del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (QEPD)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 1.026.578.766, cuyo deceso está acreditado conforme al registro civil de defunción No 08136655 que se adjunta, y los hechos causantes del mismo son motivo de la presente acción, comedidamente llego ante este despacho con el fin de formular demanda en ejercicio de control de reparación directa contra la **ALCALDIA DE GIRADOT, REPRESENTADA POR SU ALCALDE Dr. JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA** o quien haga sus veces, contra la empresa **ACUGYR.AGUAS DE GIRADOT RICAURTE Y LA REGION S.A** representada legalmente **JOSE ORLANDO VARGAS MONTES** o quien haga sus veces; contra la sociedad **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.** Identificada con NIT 830005021 representada legalmente por **LUZ AIDA COLLAZOS PEÑA** o quien haga sus veces; con el fin de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales y daño en la vida de relación que fueron causados a los demandantes con ocasión del deceso causado el día dieciséis (16 de marzo de dos mil dieciocho 2018), en hechos calamitosos previsibles, por una avalancha y/o alud de tierra del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (QEPD)**.

LEGITIMACION

ACTIVA COMPARECEN:

ALIX SOFIA DIAGO RUBIO en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, lo cual demuestra con el registro civil de nacimiento.

CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, lo cual demuestra con el registro civil de nacimiento.

EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, lo cual demuestra con el registro civil de nacimiento.

SARA LUCIA DIAGO RUBIO en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, lo cual demuestra con el registro civil de nacimiento.

OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, lo cual demuestra con el registro civil de nacimiento.

CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO en calidad de hermano del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, lo cual demuestra con el registro civil de nacimiento.

Por tanto, lo anteriormente nombrados tienen la fuerza demostrativa con los registros civiles de nacimiento lo que da lugar a aceptarlos como afectados por los daños a conciliar y/o demandar.

PASIVA SE DEMANDA A:

ALCALDIA DE GIRARDOT, representada por su alcalde Dr. **JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA** habida cuenta que es la entidad responsable de los planes de prevención y mitigación de desastres en el municipio de GIRARDOT ciudad donde ocurrieron los hechos y cuya responsabilidad patrimonial se ve comprometida por los daños y perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el día 16 de marzo de 2018.

A la empresa **ACUAGYR.AGUAS DE GIRADOT RICAURTE Y LA REGION S.A** representada legalmente **JOSE ORLANDO VARGAS MONTES** o quien haga sus veces, por ser la entidad encargada del manejo del acueducto y alcantarillado, del sitio donde ocurrieron los hechos el día 16 de marzo de 2018 que ocasionaron el fallecimiento del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**.

A la sociedad **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA**. Representada legalmente por **LUZ AIDA COLLAZOS PEÑA** o quien haga sus veces. Por ser la entidad para la cual el señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** laboraba y prestaba sus servicios como guarda de seguridad en el sitio designado por esta y en el cual falleció el día 16 de marzo de 2018 por los hechos calamitosos y previsibles y por las omisiones que generaron los daños al señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: El día dieciséis (16 de marzo de dos mil dieciocho (2018), falleció en hechos calamitosos previsibles, por una avalancha y/o alud de tierra el hermano de mis poderdantes señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 1.026.578.766, cuyo fallecimiento esta acreditado conforme a registro civil de defunción No 08136655.

SEGUNDO: El señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO(QEPD)** era hermano de mis aquí representados señores **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO,CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO,EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO,SARA LUCIA DIAGO RUBIO,OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO, y CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO**, lo anterior por cuanto todos son hijos del señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ**. Todo y lo cual se puede corroborar con los registros civiles de nacimiento que aquí se adjuntan.

TERCERO: para el día del deceso, el señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (Q.E.P.D)** se encontraba prestando sus servicios de guarda de seguridad con razón a la ejecución del contrato de trabajo que sostenía con la empresa **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** distinguida con el NIT No 830005021-9.

CUARTO: El lugar designado por el empleador del causante, señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (Q.E.P.D)**, **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** para que desempeñara su puesto de trabajo como guarda de seguridad y/o vigilante, en virtud de la ejecución del contrato de trabajo y espacio donde ocurrió el aludido deceso, fueron las instalaciones planta y/u obras a cargo de **ACUGYR.AGUAS DE GIRADOT RICAURTE Y LA**

REGION S.A ubicadas en la carrera 4 con calle 10 del barrio puerto cabrera del municipio de Girardot(Cundinamarca).

QUINTO: Los aquí demandados; **ALCALDIA DE GIRARDOT, ACUAGYR.AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION S.A E.S.P, ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.** Tenían previo y pleno conocimiento de las serias y fundadas razones para prevenir, mitigar y/o minimizar las consecuencias del acaecimiento del alud y avalancha, ya que este riesgo fue advertido oportunamente por las entidades competentes y difundidas en noticias por diferentes medios de comunicación radial y prensa escrita, constituyéndose un hecho notorio y de público conocimiento.

SEXTO: La comunidad del sector a través de su junta de acción comunal elevó múltiples derechos de petición a la empresa de acueducto **ACUAGYR.AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION S.A E.S.P,** pero hizo caso omiso sobre las advertencias y señalamientos que la misma comunidad había detallado en dichas peticiones, previo a la tragedia y que de algún modo si se hubiera tenido en cuenta habrían evitado, mitigado y/o minimizado las consecuencias hoy conocidas, de la tragedia acaecida sobre el sector; con los lamentables resultados para la comunidad y sobre todo para el señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (Q.E.P.D).**

SEPTIMO: Todos los aquí demandados y en especial la **ALCALDIA DE GIRADOT,** quien por su función pública debió haber asumido responsabilidad y protagonismo y realizar un actuar diligente, aun mas teniendo previo y oportuno conocimiento de la seria amenaza y ocurrencia del riesgo, tal como se desprende del acervo probatorio, no adoptó ningún plan de contingencia ni de prevención y por el contrario asumió una conducta pasiva, omisiva y negligente por demás legalmente reprochable.

OCTAVO: Los anteriores hechos y conductas comprometen seriamente la responsabilidad legal de los entes demandados, en el deceso del hermano de mis poderdantes señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (Q.E.P.D).**

NOVENO: Las entidades convocadas incursionaron en su actuar en las modalidades de culpa por negligencia,falta de diligencia y prevención, más cuando por la posición contractual de uno de los convocados empleador **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** lo obligaba afrontar tal eventualidad y contingencia con mayor cuidado y esmero al igual que para los demás convocados también era predicable una rigurosa exigencia legal de accionar preventivo, en consideración al servicio público y/o función pública que los restantes convocados ostentan.

DECIMO: El hecho generador o causa, el nexo causal y el resultado calamitoso previsible, se encuentran más que consolidados probatoriamente, lo cual endilga seria y legal responsabilidad a los convocados, quienes están llamados en afrontar la legal obligación de indemnizar y resarcir integralmente los gravosos e irreversibles perjuicios acaecidos.

ONCE: Es claro, que se han configurado para todos y cada uno de los demandantes perjuicios morales, con ocasión al fallecimiento de su hermano señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (Q.E.P.D)** teniendo en cuenta que han demostrado su parentesco a través de los respectivos registros civiles de nacimiento.

DOCE: El fallecimiento del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (Q.E.P.D)** le ha generado perjuicios inmateriales a los demandantes, pues les ha tocado padecer el desasosiego y ausencia que se siente por la falta permanente de uno de los integrantes de la familia y saber que no podrán recuperar futuros y posibles momentos de vida juntos. Situación que ha influido en el perjuicio moral y también en el daño en vida de relación que le fueron causados siendo limitados para la realización de actividades laborales, sociales, recreativas y deportivas, debiendo ser indemnizados por los daños producidos.

TRECE: Existe una relación de causalidad entre el fallecimiento ocasionado al señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (Q.E.P.D)** y los perjuicios causados a los demandantes.

CATORCE: El día 09 de marzo de 2020 se radico ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación administrativa.

QUINCE: El día 22 de julio de 2020 se llevó a cabo “audiencia de conciliación virtual no presencial “ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual resultó fallida según la certificación que se adjunta, quedando así agotado el requisito de procedibilidad exigido.

DIECISEIS: Acorde a lo establecido por el decreto 806 de 2020 manifiesto que los documentos físicos originales reposan en mi poder y en el archivo físico de la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos toda vez que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 no hay atención presencial por parte de dichas entidades para devolución de documentación física. Así mismo todas las actuaciones, documentos y poderes se tramitan de forma virtual.

PRETENSIONES

Que se realicen las siguientes declaraciones en contra de los demandados o quien se halle responsable **ALCALDIA DE GIRADOT**, representada por su alcalde Dr. **JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA** o quien haga sus veces, a la empresa **ACUGYR.AGUAS DE GIRADOT RICAURTE Y LA REGION S.A** representada legalmente **JOSE ORLANDO VARGAS MONTES** o quien haga sus veces; a la sociedad **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA**. Representada legalmente por **LUZ AIDA COLLAZOS PEÑA** o quien haga sus veces.

PRIMERO: que se declare que los señores **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO,CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO,EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO,SARA LUCIA DIAGO RUBIO,OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO,CARLOS ANDRES DIAGO** sufrieron daños y perjuicios morales, materiales(traducidos en daño emergente y lucro cesante) y daños en la vida de relación, ocasionados con la omisión negligencia, falta de diligencia y prevención de las entidades convocadas que el día 16 de marzo de 2018 en la carrera 4 con calle 10 del barrio puerto cabrera del municipio de Girardot(Cundinamarca) con ocasión de la avalancha y/o alud de tierra que produjo una tragedia con el posterior fallecimiento del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**.

SEGUNDA: Que se declare a los demandados **ALCALDIA DE GIRADOT**, representada por su **ALCALDE Dr. JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA** o quien haga sus veces, a la empresa **ACUAGYR.AGUAS DE GIRADOT RICAURTE Y LA REGION S.A** representada legalmente **JOSE ORLANDO VARGAS MONTES** o quien haga sus veces; sociedad **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA**. Identificada con NIT 830005021 representada legalmente por **LUZ AIDA COLLAZOS PEÑA** o quien haga sus veces responsables patrimonial y administrativamente de los daños y perjuicios morales, materiales(traducidos en daño emergente y lucro cesante)y daños en vida de relación sufridos por los señores **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO,CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO,EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO,SARA LUCIA DIAGO RUBIO,OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO,CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO**, en calidad de hermanos de la víctima señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO.(QEPD)** ocasionados con la omisión negligencia, falta de diligencia y prevención de las entidades convocadas que terminaron en el deceso del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO(Q.E.P.D)** el día 16 de marzo de 2018 en la carrera 4 con calle 10 del barrio puerto cabrera del municipio de Girardot(Cundinamarca) con ocasión de la avalancha y/o alud de tierra que produjo la tragedia.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **ALCALDIA DE GIRARDOT**, a **ACUAGYR.AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P ASYPRO LTDA** y **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** a pagar a cada uno de los demandantes o a quien su derecho representaren al momento del fallo por los **PERJUICIOS MORALES O PRETIUM DOLORIS**,asi:

1. A **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la

- fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.
2. A **CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.
 3. A **EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.
 4. A **SARA LUCIA DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.
 5. A **OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.
 6. A **CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.

CUARTO: Que se condene a la **ALCALDIA DE GIRARDOT, a ACUAGYR.AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P ASYPRO LTDA Y ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** a pagar a cada uno de los demandantes o a quien su derecho representaren al momento del fallo por los **DAÑOS EN VIDA DE RELACION** con ocasión al deceso con ocasión al deceso ocurrido al señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** y en consecuencia a la falta de compañía, disfrute, amistad, fraternidad, enseñanzas, amor, protección, amparo y cariño que como resultados de esta no disfrutaran.

1. A **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.
2. A **CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.
3. A **EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.
4. A **SARA LUCIA DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.
5. A **OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL**

SEBASTIAN DIAGO CARO el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.

6. A **CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO** en calidad de hermana del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y seguridad Social.

QUINTO: Que se condene a la **ALCALDIA DE GIRARDOT, a ACUAGYR.AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P ASYPRO LTDA Y ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** a pagar a cada uno de los demandantes o a quien su derecho representaren al momento del fallo por Las costas y agencias en derecho que se causen por la presentación y tramitación de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina han desplegado ampliamente la responsabilidad del Estado en cuanto a la falla en la prestación del servicio por omisiones en su función de garantizar el bienestar de sus asociados, es así como las entidades aquí accionadas con su proceder negligente ocasionaron un daño. La responsabilidad en materia extracontractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano
c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

- Falla en el servicio por omisión en el ejercicio de una función pública.

El Consejo de Estado ha dicho que el deber de protección de los ciudadanos se encuentra a cargo del Estado y que dicha protección debe ser oportuna y eficaz, se debe aclarar bajo que condiciones se puede imputar responsabilidad a la Nación cuando exista posible incumplimiento a este deber. Al respecto dentro del radicado 2000 – 02359(27434), a través de sentencia del 8 de marzo de 2007, se pronunció así:

"Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En esa dirección, la Sala ha precisado lo siguiente:

(. . .)

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido

obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro-, ha manifestado, también, la Sala:

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y en segundo lugar la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta" (subrayado fuera de texto).

La omisión que se demostrara en el presente proceso por parte de las entidades accionadas esta demostrada al actuar con negligencia en el proceder de las mismas al dejar al azar los resultados que pudieran acaecer respecto de sus obligaciones en cuanto a infraestructura y planes de mitigación por las obras que se estaban realizando.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez administrativo, para darle tramite a esta petición en consideración a la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y en favor de la unidad, celeridad y economía procesal, estimo le es de aplicabilidad el fuero de atracción, lo cual le reviste de legal competencia.

MEDIO DE CONTROL

El medio de control incoado es el de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 y el procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en la ley ante el señor procurador 125 para asuntos administrativos se agotó este trámite habiendo fracasado el intento conciliatorio, cumpliendo de esta manera el requisito de procedibilidad.

PRUEBAS

Me permito adjuntar a la presente solicitud los siguientes documentos en formato escáner:

1. Poder para actuar debidamente conferido por los demandantes
2. Copia certificado de existencia y representación legal de las entidades aquí convocadas
3. Copia registro civil de defunción No 08136557.
4. Copia Registro civil de nacimiento No 21411029 de MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO.
5. Copia registro civil de nacimiento No 12917463 de ALIX SOFIA DIAGO RUBIO El cual acredita la calidad de mi representada para reclamar.
6. Registro civil de nacimiento No 12917464 de CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO. El cual acredita la calidad de mi representada para reclamar.
7. Registro civil de nacimiento No 11331164 de EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO. El cual acredita la calidad de mi representada para reclamar.
8. Registro civil de nacimiento No 11331078 de SARA LUCIA DIAGO RUBIO. El cual acredita la calidad de mi representada para reclamar.
9. Registro civil de nacimiento No 11056394 de OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO el cual acredita la calidad de mi representada para reclamar.
10. Registro civil de nacimiento No 9719679 de CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO. El cual acredita la calidad de mi representada para reclamar.

11. Tres copias de declaraciones juramentadas, ante la Notaria segunda de Girardot (Cundinamarca) de los señores ALVARO TORRES VAQUERO, MARIO ENOT ZARTA BARRAGAN Y JULIO CESAR VILLALBA. En los cuales acreditan la veracidad de los hechos motivo de la presente solicitud de conciliación.
12. Copia de reportes periodísticos que mencionan y documentan lo sucedido el día de los hechos aquí narrados.
13. Fotografías tomadas del lugar posterior a los hechos aquí narrados.

Acorde a lo establecido por el decreto 806 de 2020 manifiesto que los documentos físicos originales reposan en mi poder y en el archivo físico de la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos toda vez que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 no hay atención presencial por parte de dichas entidades para devolución de documentación física. Así mismo todas las actuaciones, documentos y poderes se tramitan de forma virtual.

Por todo lo anterior ruego su señoría tener en cuenta como pruebas y anexos los documentos escaneados aportados en la solicitud de conciliación administrativa, toda VEZ QUE COMO SE MENCIONO PREVIAMENTE no fue posible la entrega física de los mismos y debido al aislamiento obligatorio no fue posible solicitar nueva documentación, si es del caso en el momento que se realice la reapertura de oficinas se solicitaran y aportaran.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar al señor MANUEL DIAGO DE LA CRUZ en calidad de padre de la víctima a fin de que declare para que declaren sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre la forma como estaba integrada la familia del señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO, actividades a las que se dedicaba, ingresos mensuales, las circunstancias en las cuales perdió la vida, comportamiento social y familiar del señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO, perjuicios morales, materiales(traducidos en lucro cesante y daño emergente) y daños a la vida de relación que le fueron ocasionados a los demandantes con ocasión de la avalancha y/o alud de tierra que produjo el deceso del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO(Q.E.P.D)** el día 16 de marzo de 2018 en la carrera 4 con calle 10 del barrio puerto cabrera del municipio de Girardot(Cundinamarca). Se puede ubicar en el correo electrónico manueldiagodelacruz1963@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor juez requerir y/o citar al representante legal de la empresa ASYPRO LTDA Y ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA o a quien haga sus veces a fin de que absuelva interrogatorio el cual formulare en su momento, esta prueba es necesaria para determinar las funciones y las condiciones de modo tiempo y lugar por las cuales el señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO(Q.E.P.D) se encontraba desarrollando y que desencadenaron en los hechos objeto de la presente demanda.

QUE SE SOLICITAN:

DOCUMENTALES A PEDIR; solicitare al señor Juez que se sirva REQUERIR u OFICIAR a las entidades convocadas(demandadas) **ALCALDIA DE GIRARDOT, a ACUAGYR.AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P. ASYPRO LTDA Y ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** a que a la hora de contestar la demanda alleguen copias del plan o planes, programas, proyectos y sistemas de seguimiento a la gestión del riesgo elaborados tanto previamente como de forma posterior tras el desastre acaecido el día 16 de marzo de 2018 en las circunstancias ya mencionadas en la presente demanda, o de los documentos contentivos de los estudios y análisis de vulnerabilidades.

Además solicito respetuosamente a su señoría que se sirva oficiar a la Fiscalía seccional segunda de vida de Girardot-Cundinamarca, con fines de que alleguen copias del expediente que contiene la investigación penal con radicado No 25307600069420180013 y en ese mismo sentido para que la Procuraduría General de la Nación, oficinas de control interno disciplinario de las entidades aquí demandadas y a la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios-delegada para acueducto Alcantarillado y aseo, alleguen al plenario copia de los expedientes disciplinarios o actuaciones administrativas iniciadas con ocasión a los hechos aquí narrados.

CUANTIA

Estimo la cuantía conforme a las pretensiones en la suma de QUINIENTOS VEINTI SEIS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$526.681.800.)

OPORTUNIDAD

De conformidad con la ley 1437 de 2011(nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), el medio de control de reparación directa no ha caducado, tal como se demuestra con los documentos que anexo ya que la avalancha o alud ocurrió el día 16 de marzo de 2018.

DECLARACION ESPECIAL

Para dar cumplimiento al decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en especial en los literales e)-i) del artículo 6, me permito manifestar lo siguiente:

1. Que el medio de control administrativo que se ejercerá es el de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la ley 1473 de 2011.
2. Bajo la gravedad de juramento, que mis representados ni el suscrito, hemos presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos que fundamentan la presente acción en otro despacho judicial.

ANEXOS

1. Poderes debidamente conferidos
2. Los enunciados en el acápite de pruebas documentales
3. Copia solicitud de conciliación
4. Copia de acta de no conciliación expedida por la procuraduría para asuntos administrativos.

NOTIFICACIONES

- Los solicitantes convocantes en la carrera 80 m bis No 67 a 50 sur Bosa Piamonte de la ciudad de Bogotá D.C. y en los siguientes correos electrónicos

ALIX SOFIA DIAGO RUBIO. Diago17@hotmail.com
CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO. Claudiago93@hotmail.com
EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO. Eylendiago07@hotmail.com
SARA LUCIA DIAGO RUBIO. sdiagorubio@gmail.com
OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO. olgadiagoru@gmail.com
CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO. Carlosyayo_86@hotmail.com

- El suscrito apoderado al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados saegore83@hotmail.com teléfono celular 3175007306

Las entidades demandadas:

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**; En la Carrera 11 No. 17 - Esquina, Palacio Municipal. Girardot – Cundinamarca correo electrónico juridica@girardot-cundinamarca.gov.co representada legalmente por JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA o quien haga sus veces.
- **ACUAGYR.AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P** En la calle 16 carrera 1 Alto de la Cruz, del municipio de Girardot-Cundinamarca. Correo electrónico gerencia@acuagyr.com representada legalmente JOSE ORLANDO VARGAS MONTES o quien haga sus veces.
- **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.** En la Dg 53 C No 27-38 de la ciudad de Bogota correo electrónico asyproltda@gmail.com representada legalmente por LUZ AIDA COLLAZOS PEÑA o quien haga sus veces.
- **Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado**, en la Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Respetuosamente,



SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO
C.C. No 94.071.738 de Cali Valle
T.P 277.689 del C.S.J

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –Reparto
Girardot

ALIX SOFIA DIAGO RUBIO identificada con cedula de ciudadanía No 1.012.382.463,**CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.012.401.437 **EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.140.091 **SARA LUCIA DIAGO RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.012.350.555 **OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.012.341.620 ,**CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.396.253 ;todos ellos mayores de edad y residentes de la ciudad de Bogotá, quienes actúan en nombre y representación propia y en calidad de hermanos del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO(QEPD)** manifestamos por el presente documento que conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.071.738 de Cali, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 277.689 proveída por el Consejo Superior de la Judicatura; con dirección de notificación electrónica saegore83@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación inicie y adelante ante esa Jurisdicción Medio de Control de con el fin de formular demanda en ejercicio de control de reparación directa contra la ALCALDIA DE GIRADOT,REPRESENTADA POR SU ALCALDE Dr. JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA o quien haga sus veces, contra la empresa ACUGYR.AGUAS DE GIRADOT RICAURTE Y LA REGION S.A representada legalmente JOSE ORLANDO VARGAS MONTES o quien haga sus veces; contra la sociedad ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA. Identificada con NIT 830005021 representada legalmente por LUZ AIDA COLLAZOS PEÑA o quien haga sus veces, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los perjuicios morales y materiales que se ocasionaron por la omisión, negligencia y falla del servicio con ocasión al fallecimiento del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO(QEPD)**

Nuestro apoderado queda investido de las facultades que se señalan en el Artículo 77 del C.G.P. además de que puede demandar, conciliar, retirar, transigir, recibir y confesar; renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, disponer del derecho de litigio, allanarse, solicitar, retirar, cobrar títulos o depósitos judiciales y todas las inherentes al cabal y juicioso desempeño de su profesión en procura de la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase reconocerle personería.

Atentamente,

ALIX SOFIA DIAGO RUBIO
C.C. No. 1.012.382.463,

CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO
C. C. No. 1.012.401.437

EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO
C.C. No. 1.144.140.091

SARA LUCIA DIAGO RUBIO
C.C. No. 1.012.350.555

OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO
C.C. No 1.012.341.620
Acepto,

CARLOS ANDRES DIAGO RUBIO
C.C. No 1.015.396.253

SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO
C.C.94.071.738
T.P. 277689 DEL C.S.J

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO No.: 2020-00109-00.
DEMANDANTES: ALIX SOFÍA DIEGO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN S.A E.S.P. -ACUAGYR S.A. E.S.P., ASYPROLTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.251.686 expedida en Usme, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 37.282 del C.S.J., obrando en ejercicio del poder especial conferido por la sociedad **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO**, al señor Juez atentamente manifiesto que procedo, dentro de la oportunidad legal, a dar respuesta a la demanda indicada en la referencia y su subsanación, lo cual hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La demandada **EMPRESA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO** se pronuncia sobre las pretensiones elevadas en su contra así:

PRIMERA: Me opongo a que se declare que los demandantes sufrieron daños y perjuicios morales y materiales y daños a la vida en relación, ocasionados por la omisión por la falta de diligencia y prevención de mi representada, por cuanto la misma adoptó las medias necesarias para la protección de la vida e integridad del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare que mi procurada es responsable por los daños y perjuicios morales, materiales y daño en la vida de relación, en primer lugar por cuanto es improcedente la acción administrativa encaminada a tal declaración en contra de la sociedad **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO**, por cuanto ésta es una persona jurídica de derecho privada que no administró contratos, ni bienes públicos para ser sujeta al fuero de atracción por medio del cual se le convoca al presente proceso, razón por la cual mal puede señalarse que incurrió en la presunta falla en el servicio que ocasionó el fallecimiento del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, falla de la cual se derivan los perjuicios antes indicados; en segundo término no procede la aludida declaración teniendo en cuenta que mi representada, tal y como se demostrará ante la autoridad competente no incurrió en culpa patronal que ocasionara el citado deceso toda vez que cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que en materia de prevención y cuidado de los trabajadores a su cargo le competía respecto al señalado señor, ejecutando todas las medidas previstas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

No puede atribuirse a mi representada responsabilidad administrativa, contractual o extracontractual por la muerte del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** toda vez que ese suceso obedeció a un evento un evento natural imprevisible, suceso que no tiene fundamento factico, legal y doctrinal frente a la presunta responsabilidad administrativa que alegan los accionantes, habida cuenta que **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO**, durante toda la vigencia del contrato de trabajo tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el mismo, es así como en la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), se determinó un panorama de riesgos de esa actividad y acorde a la ley se adoptaron las determinaciones necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo los riesgos profesionales, suministrándole una inducción completa e información permanente, para la prevención de los riesgos a que estaba expuesto, así como los elementos de protección personal que este requiera, brindándole las condiciones de seguridad e higiene industrial y medicina del trabajo que debía contener el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Conforme a lo expuesto la actividad de la sociedad **ASYPRO LTDA** frente al fallecido fue diligente y no ocasionó daño antijurídico al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** por acción u omisión.

TERCERA: Me opongo a que se condene a **ASYPRO LTDA**, a pagar a la parte demandante la reparación integral o plena con el pago de perjuicios por daño moral, daño material, y daño a la vida en relación e intereses sobre tales condenas, por cuanto tales pretensiones son improcedentes en atención a lo manifestado en la oposición a la petición declarativa, debiendo atenderse de igual manera, como lo tiene decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado que los perjuicios reclamados deben probarse a cabalidad y no dependen de meras suposiciones o de intereses de la parte actora.

CUARTA: Es improcedente la condena en agencias en derecho y costas procesales, que deben en consecuencia ser asumidas por los demandantes, por ser esta una demanda temeraria en contra de **ASYPRO LTDA**.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: NO ES CIERTO, en la forma en que está redactado, toda vez que respecto del accidente en el que acaeció el deceso del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, se estableció en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL SURA, lo siguiente:

"El día 15 de marzo de 2018 a las 6:00 PM el colaborador Manuel Diago Caro recibió su turno de relevo en la obra de alcantarillado de Acuagyr la cual se encuentra ubicada en el barrio Puerto Cabrera- Girardot, en dicho lugar el trabajador estaba encargado de cuidar la retro-excavadora (oruga), la prestación del servicio se llevó a cabo sin ninguna anomalía, el 16 de marzo de 2018 sobre las 2:00 am se desencadenó una fuerte lluvia lo que desencadenó un deslizamiento de tierra. Inicialmente el trabajador se encontraba desaparecido y sólo se halló su corbata; sobre las 8:30 AM entre los escombros fue hallado el cuerpo sin vida del trabajador, posterior a esto el CTI llegó al lugar de la eventualidad a realizar el levantamiento del cadáver."

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: NO ES CIERTO, en la dirección mencionada no se encuentran ubicadas las instalaciones de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**

QUINTO: Es un hecho ajeno a mi representada y que corresponde a una situación relacionada conductas presuntamente ejecutadas por la demandada **ACUAGYR AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P.** por tanto, a **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO, NO LE CONSTA.**

SEXTO: Es un hecho imputable a una junta de acción Comunal, a **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y al Municipio de Girardot, por tanto, a mi representada **NO LE CONSTA.**

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** el día el día 16 de marzo de 2018, obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio.

OCTAVO: NO ES CIERTO, se repite, el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** el día el día 16 de marzo de 2018, obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio.

NOVENO: NO ES CIERTO, se repite, el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** el día el día 16 de marzo de 2018, obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del

mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio.

DÉCIMO: NO ES CIERTO, mi representada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no tuvo responsabilidad alguna en el deceso del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, toda vez que esta obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio.

ONCE: NO ES CIERTO, el simple parentesco no acredita la existencia de perjuicios morales toda vez que no han demostrado los demandantes lazos afectivos o de convivencia que lo ligan al fallecido **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**.

DOCE: NO ES CIERTO, no demuestran los accionantes, dependencia económica del fallecido **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, y por lo tanto no surgieron perjuicios económicos de orden material por su deceso.

TRECE: Conforme a lo señalado en los dos numerales precedentes, no existe relación de causalidad entre el fallecimiento del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, y los perjuicios reclamados por los accionantes.

CATORCE: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

DIECISÉIS: ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con base en lo narrado en la presente contestación de la demanda, bajo el sustento ampliamente descrito en los acápites de Fundamentos Fácticos y Jurídicos de la Defensa, y de acuerdo con lo probado en el expediente, me permito formular las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA. - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Debe cobijar la totalidad de las pretensiones incoadas en contra de la **EMPRESA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO** conforme se evidencia en lo rendido en la

presente contestación, así como en las pruebas aportadas a la misma, la empresa demandada actuó en forma transparente, oportuna, de buena fe y cumpliendo las disposiciones legales que está llamada a observar en el Sistema de Seguridad Social Integral, por ende, no le asiste razón a los demandantes en acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar sus pretensiones indemnizatorias en contra de esta sociedad.

SEGUNDA: CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO: Como se ha manifestado en precedencia, la parte demandante carece de legitimidad para reclamar los derechos que menciona en el libelo habida cuenta de su inexistencia respecto de la empresa al estar comprobado que ésta cumplió cabalmente con todas sus obligaciones a la luz de la legislación laboral y de la seguridad social.

Conforme a lo expuesto, se reitera que no se ha comprobado negligencia ni omisión por parte de la empresa demandada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO** que pudiera haber puesto en riesgo extraordinario al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, así mismo no acreditan los demandantes dependencia económica y lazos afectivos con el fallecido.

TERCERA. PRESCRIPCIÓN: Sin que implique el reconocimiento alguno de derecho a favor de la parte demandante, lo que se niega absolutamente, se formula la excepción de prescripción, como excepción de mérito con el fin de que se declare la misma sobre todos aquellos presuntos derechos que no fueron reclamados en tiempo, por el término establecido en la legislación sustantiva y adjetiva laboral.

CUARTA. PAGO: Se funda la presente excepción en torno a que se reconozca que la empresa demandada ha pagado históricamente todos los derechos y acreencias legales y extralegales nacidas a favor del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, y particularmente ha cumplido con el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en todos sus subsistemas.

QUINTA. COBRO DE LO NO DEBIDO: Como se podrá observar en las pruebas documentales obrantes en el expediente, la entidad demandada cumplió con todas las obligaciones que le asistían en la posición de empleador. Así mismo, como se rescata de la presente contestación, la entidad demandada actuó siempre de buena fe y con profunda diligencia, en cuanto a los riesgos susceptibles de control por para de ella.

Lo anterior, en adición a que no se ha comprobado negligencia ni omisión por parte de la empresa demandada que pudiera haber puesto en riesgo extraordinario al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**.

SEXTA: BUENA FE: La entidad demandada ha actuado de buena fe tomando en cuenta el contexto de la situación descrita y la cual se puede observar con las pruebas obrantes en el expediente.

De lo vertido en el expediente subyace que en modo alguno la empresa fue negligente y, por el contrario, actuó siempre en defensa y protección de sus trabajadores por los riesgos ordinarios y extraordinarios propios del trabajo y de la labor desempeñada.

SÉPTIMA. FALTA DE TÍTULO Y CAUSA: Existe una total ausencia de título y causa para pedir en las peticiones de los demandantes por carecer de fundamento fáctico y de sustento legal, como se ha evidenciado de la presentación de los hechos realizados por la parte demandada.

OCTAVA. ABUSO DEL DERECHO: Se plantea como excepción específicamente en lo relacionado con la utilización irracional de los derechos a su favor, como se advirtió en precedencia al presentar pretensiones temerarias y abiertamente contrarias a la realidad.

NOVENA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Sin perjuicio del estudio formal del presente pleito en contra de la empresa **EMPRESA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO**, de manera concurrente en aplicación a los postulados del denominado fuero de atracción de que goza la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no puede perderse de vista que la sociedad **ASYPRO LTDA** es una sociedad mercantil, constituida bajo las leyes comerciales colombianas y sometida al régimen privado, motivo por el cual su juez natural es la **JURISDICCIÓN ORDINARIA**, ante el cual se promueve proceso ordinario laboral por culpa patronal radicado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot **2018-395**.

Las demás que se demuestren dentro del proceso y que por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el Juzgado.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

1ª. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD:

La **EMPRESA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO**, cumplió con sus obligaciones de protección y seguridad que constitucional y legamente le competen al Empleador, y que están establecidas en el Artículo 53 de la Constitución Política, en los Artículos 56, 57 y 348 del Código Sustantivo del Trabajo, el Título III de la Ley 09 de 1979, la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Salud, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, cuya inobservancia nunca fue materia de reproche por la parte demandante para con la demandada **ASYPRO LTDA**, pues toda su argumentación la realizó para demostrar una relación de causalidad entre el daño sufrido, circunstancia ajena al control de mi representada, no existiendo un parámetro de medición de culpa o falla del servicio patronal que pueda involucrar la responsabilidad de **ASYPRO LTDA** y por ende su deber de indemnizar.

2ª. CARENCIA DE PRUEBA DE CULPA PATRONAL:

La **EMPRESA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO**, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que la vinculó con el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CAOR (Q.E.P.D.)**, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el mismo, es así como en la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad

y Salud en el Trabajo (SG-SST), se determinó un panorama de riesgos de esa actividad y acorde a la ley se adoptaron las determinaciones necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo los riesgos profesionales, suministrándole una inducción completa e información permanente, para la prevención de los riesgos a que estaba expuesto, así como los elementos de protección personal que éste requiera.

Luego, la labor de la sociedad **ASYPRO LTDA** fue diligente y ningún daño antijurídico causó a los demandantes por acción u omisión, y menos en este caso donde la solicitud de declaratoria solicitada se origina a partir de un evento natural impredecible, circunstancias ajenas a nuestra obligación que desde el punto de vista del sistema de riesgos laborales impone sobre el control de los riesgos a los empleadores.

P R U E B A S

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

PRIMERA: INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver el demandante en forma personal, de acuerdo con el cuestionario con reconocimiento de documentos, que le formularé por escrito o verbalmente en la audiencia respectiva.

SEGUNDA: TESTIMONIOS: Se cite a los siguientes testigos:

- **ANGEL MAURICIO ORTIZ ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot, quien recibe citación en la Calle 11 No. 3-47 Barrio Alto de la Cruz de Girardot, del cual se desconoce el correo electrónico.
- **GUSTAVO ORTEGÓN VINASCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibe citación en la Diagonal 53 C # 27-38 de Bogotá y su correo electrónico es gustavoandres_26@hotmail.com

Para que declaren sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación, concretamente sobre los pormenores, investigación y condiciones del accidente de trabajo base de la acción.

TERCERA: PRUEBA TRASLADADA, conforme al artículo 174 del C.G.P que señala que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva oficiar al señor Juez Laboral del Circuito de Girardot, para que remita copia de los siguientes documentos, que fueron aportador como prueba en el proceso Ordinario Laboral instaurado por **YOLANDA CARO YELA** y otros , radicado bajo en numero **2018-395** en el que se debate la indemnización plena de perjuicios originada en la muerte del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO Q.E.P.D**, y que corresponde a los hechos por el cual el demandante exige perjuicios en este proceso:

1. Contrato de trabajo a término indefinido.
2. Comprobantes pago de nómina.

3. Certificado de aportes al Sistema General de Seguridad Social, expedido por aportes en línea.
4. Copia del certificado de pago de cesantías, expedido por aportes en línea.
5. Liquidación de prestaciones sociales.
6. Copia consignación depósitos judiciales.
7. Certificado de afiliación a la ARL SURA.
8. Formato de afiliación a la caja de compensación CAFAM.
9. Examen médico ocupacional de ingreso.
10. Inducción por ingreso del 06 de marzo de 2017.
11. Inducción consignas específicas del 06 de marzo de 2017.
12. Capacitación autocuidado del 22 de marzo de 2017.
13. Capacitación taller autocuidado de 22 de marzo de 2017.
14. Capacitación plan estratégico de seguridad vial de marzo de 2017.
15. Capacitación plan de emergencias de julio de 2017.
16. Capacitación defensa personal, decálogo de armas, práctica de polígono del 26 de septiembre de 2017.
17. Capacitación en prevención de alcoholismo y drogadicción del 11 de octubre de 2017.
18. Capacitación en riesgo psicosocial del 18 de enero de 2018.
19. Capacitación en riesgo público del 28 de febrero de 2018.
20. Entrega de elementos de protección personal.
21. Informe de accidente de trabajo de la ARL SURA.
22. Investigación de accidentes e incidentes de trabajo.
23. Árbol de causas.
24. Reporte accidente de trabajo mortal a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo Cundinamarca.
25. Matriz de riesgos actualizada al 22 de junio de 2018.
26. Reglamento de higiene y seguridad industrial
27. Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo **SG-SST**.
28. Acta de COPASST, del 29 de enero de 2018.
29. Informe gestión mes de enero 2018.
30. Acta de COPASST, del 21 de febrero de 2018.
31. Informe gestión mes de febrero 2018.
32. Acta de COPASST, del 17 de marzo de 2018.
33. Informe gestión de marzo 2018.
34. Acta de COPASST, del 23 de marzo de 2018.
35. Informe gestión marzo 2018.
36. Acta de COPASST, del 29 de mayo de 2018.
37. Informe gestión mayo 2018.
38. Capacitación normatividad COPASST.
39. Acta de COPASST, del 26 de abril de 2018.
40. Informe gestión abril 2018.
41. Plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias de ASYPRO LTDA.
42. Acta de constitución del Comité Paritario de Salud y Seguridad en el Trabajo.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate en el proceso ordinario laboral, radicado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, bajo el No. 2018-395 en el cual son demandantes la señora **YOLANDA CARO YELA**, quien obre en nombre propio y representación de su hijo menor **DAVID RICARDO DIAGO**

CARO, madre y hermano del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO Q.E.P.D**, por cuyo fallecimiento se exige en dicho proceso la declaratoria de culpa patronal a cargo de **ASYPRO LTDA.**, y los perjuicios de orden material y moral, en favor de los demandantes, declaratoria que igualmente se exige en este proceso, bajo los postulados del artículo 161 numeral 1º del C.G.P., respetuosamente ruego a su Despacho se sirva ordenar la suspensión del proceso toda vez que la sentencia necesariamente dependa de lo que se decida en el mencionado proceso ordinario laboral, a efecto de acreditar el fundamento de esta solicitud, me permito anexar los siguientes documentos:

- a. Demanda ordinaria laboral formulada por **YOLANDA CARO YELA**.
- b. Providencia calendada 04 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Labora del Circuito de Girardot mediante la cual se admite la demanda formulada por **YOLANDA CARO YELA** en el proceso 2018-395.
- c. Contestación a la demanda formulada por el suscrito en representación de la sociedad **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO**.

A N E X O S

1. Memorial poder que faculta para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ASYPRO LTDA**.
3. Los documentos enunciados en la solicitud de suspensión del proceso.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
5. Copia de la Tarjeta profesional del Suscrito.

N O T I F I C A C I O N E S

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y el apoderado de la demandada en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No. 3-50 oficina 704 de Bogotá, y en el correo electrónico jhcabezas@hotmail.com

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda, a la cual me opongo por carecer sus peticiones de todo fundamento.

Del Señor Juez, respetuosamente,


JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
C.C. N° 79.251.686 de Usme
T.P. No. 37.282 del C.S.J.

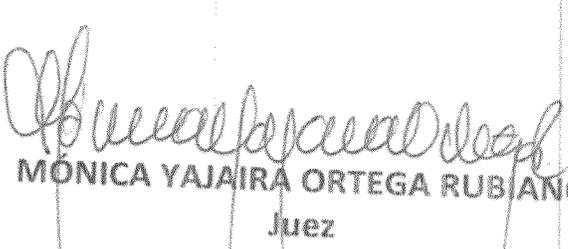
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA CARO YELA
DAVID RICARDO DIAGO CARO
DEMANDADO: ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00395-00

Girardot, 04 JUL 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por YOLANDA CARO YELA Y DAVID RICARDO DIAGO CARO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de YOLANDA CARO YELA Y DAVID RICARDO DIAGO CARO contra ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA
- 2.- NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE identificado con la C.C. 93.119.606 y T. P. 99.374 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
- 5 JUL 2019 -
se notifica el auto
por la anotación, en el ECT/DO No. 53

SECRETARÍA



Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.
E. S. D.

3
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Girardot, RECIBIDO, hoy 4 DIC 2018
HORA 2:30 P.M.
Empleado P. G. A. S. + 2 eop

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOLANDA CARO YELA Y OTRO CONTRA ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA.

FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora YOLANDA CARO YELA y en representación de su menor hijo DAVID RICARDO DIAGO CARO personas vecinos de Agua de Dios - Cundinamarca, obrando la primera en calidad de madre y el segundo hermano del trabajador MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d), conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA", representada legalmente por su Gerente señor JUAN ROBERTO MORA S. y/o quien haga sus veces, empresa con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que previos los trámites legales, se hagan las siguientes o semejantes

I: DECLARACIONES:

- 1.- Declare que entre el señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d), en calidad de trabajador y la ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, representada legalmente por su Gerente señor JUAN ROBERTO MORA S., existió un contrato de trabajo a término indefinido que empezó el día 7 de marzo del año 2017 y término el día 16 de marzo del año 2018, con la muerte del empleado en un accidente de trabajo.
- 2.- Se declare la responsabilidad de la ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, representada legalmente por su Gerente señor JUAN ROBERTO MORA S., en el accidente de trabajo en el que falleció el señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO, por falta de medidas de prevención, incumplimiento de las normas de salud ocupacional y omisión de elementos de protección personal.
- 3.- Se declare que el contrato de trabajo fue escrito.

II. CONDENAS:

4.- **CONDENAR a ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA**, representada legalmente por su Gerente señor **JUAN ROBERTO MORA SIERRA**, a pagar a la demandante señora **YOLANDA CARO YELA** y al menor hijo **DAVID RICARDO DIAGO CARO** en calidad de madre y hermano del occiso **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d)**, la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST (materiales y morales), derivado del accidente mortal.

5.- La indexación laboral o corrección monetaria sobre la condena anterior.

6.- El pago de lo ultra y extra petita, incluida las costas y agencias en derecho.

7.- Las demás acreencias y conceptos laborales a que hubiere lugar y los mayores valores que resulten probados.

Las anteriores pretensiones las fundamento en los siguientes

III. HECHOS:

A.- FRENTE AL CONTRATO DE TRABAJO:

1.- Entre el señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d)** como trabajador y **LA ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA** representada legalmente por su Gerente señor **JUAN ROBERTO MORA S.**, como empleador, se constituyó un contrato de trabajo.

2.- El contrato dio inicio el día 07 de marzo del año 2017.

3.- Se contrató para cumplir funciones de guarda de seguridad y/o vigilante.

4.- El contrato fue escrito

5.- El contrato fue a término indefinido.

6.- Los servicios se prestaron indistintamente en el territorio nacional; el día del accidente mortal las labores las ejecutaba en la Ciudad de Girardot – Cundinamarca, cuidando una retroexcavadora de la empresa Acuagyr en el Barrio Cabrera, lugar en donde se llevaban a cabo las instalaciones de tubería de aguas negras, en horas de la

17

madrugada del día 16 de marzo del año 2018, donde comenzó a llover fuerte y aproximadamente sobre las 3:00 A.M., hubo un deslizamiento de tierra quedando atrapado en el mismo, sobreviniendo el fallecimiento del señor DIAGO CARO, quien fungía como guarda de seguridad de la maquinaria pesada (retroexcavadora).

7.- El contrato de trabajo estaba vigente al momento de ocurrir el accidente mortal.

8.- Las funciones del occiso eran: de guarda o vigilante, obligándose con la empresa demandada a: 1) prestar personalmente sus servicios en los lugares y bajo las prescripciones que le indique; 2) cumplir todas y cada una de las ordenes e instrucciones que se le daban por parte del empleador, además indicadas en la cláusula primera del contrato de trabajo

9.- El trabajo lo realizaba de manera personal.

10.- El trabajador se obligó a trabajar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador.

11.- Sin embargo, desde el mismo día de sus labores le impuso el empleador por su posición dominante un horario superior a ocho horas diarias.

12.- Las anteriores funciones las cumplía de lunes a domingo, debido a la actividad que desarrolla la accionada.

13.- Las órdenes las recibía del supervisor de la empresa demandada.

14.- El salario se acordó cancelarlo quincenalmente.

15.- Para el año 2018, el salario básico percibido fue de \$781.242.00 mensuales, mas subsidio de transporte.

FRENTE A LAS AFILIACIONES:

16.- Al señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d) estuvo afiliado a la seguridad social integral en salud, pensión y ARL.

17.- La ARL SURA S.A., reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, que sobrevino por el accidente mortal del trabajador DIAGO CARO MANUEL SEBASTIAN.

FRENTE A LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:

18.- La actividad económica principal del ente demandado es la de construcción de carreteras y vías de ferrocarril; construcción de otras obras de ingeniería civil; alquiler y arrendamiento de otros equipos de maquinaria etc.

19.- 16-03-2018, el trabajador se encontraba en su horario habitual cuidando una retroexcavadora de la empresa Acuagyr en el barrio puerto cabrera de Girardot, lugar en donde se llevaba a cabo las instalaciones de tubería de aguas negras, en horas de la madrugada comenzó a llover fuerte y aproximadamente a las 3:am., hubo un deslizamiento de tierra, el trabajador MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO quedó atrapado en el mismo, sufriendo un fatal accidente y horas después fue hallado sin vida.

20.- En relación del insuceso del señor DIAGO CARO MANUEL SEBASTIAN (q.e.p.d), **EL INFORME EJECUTIVO -FPJ-3 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** Departamento Cundinamarca, Municipio Girardot, lo investiga y realiza **"EL RELATO DE LOS HECHOS"**, elaborado por el servidor del CTI - Unidad Local señor HERNAN PAEZ ZAPATA, quién lo describe así: **"El primer respondiente es notificado sobre las 4:30 AM de lo ocurrido y se llega al área, se realiza valoración y no se encuentra el cuerpo de la persona, al llegar al sitio la policía judicial sobre las 11 de la mañana los organismos de socorro bomberos y defensa civil se encuentran realizando labores para el rescate del cuerpo, pues de acuerdo al primer respondiente fue necesario inicialmente mover la máquina retroexcavadora que se encontraba en el sitio, que era resguardada por el hoy occiso que era de la empresa de vigilancia ASYPRO, debido a la magnitud de las lluvias arrastraron la máquina y a su vez al hoy occiso, en el sitio no se encontraron testigos del hecho debido a las intensas lluvias las personas moradoras del sector se encontraban resguardadas en sus respectivas casas, sobre las 13:00 horas los organismos de socorro rescatan el cuerpo y se procede a realizar la inspección del mismo"**.

21.- Del informe del incidente, el investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación - Unidad Local de Girardot, claramente determina los detalles de la forma como sucedió el accidente mortal, dejando ver las falencias que se presentaron al no cumplirse con las disposiciones que la ley obliga a las empresas en cuanto a minimizar los riesgos que puedan lesionar la vida del trabajador.

22.- Se presentó culpa del empleador en el accidente de trabajo del empleado MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d), porque la empresa ASYPRO LTDA., pese a que su objeto social está catalogado en un nivel alto de riesgo ocupacional, no proporcionó los elementos de trabajo adecuados para la ejecución segura de su labor,

7

como lo indicó el investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, generando tal omisión como causa eficiente que se presentara el accidente de trabajo.

23.- El empleador tiene culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo, por omisión o abstención en los deberes de seguridad y protección para el trabajador muerto, ya que no se le entregó la dotación pertinente y la que poseía era muy incipiente.

24.- La empresa accionada no tenía un sistema de alarma eficiente, un control más específico sobre el trabajo que realizaba el occiso, un equipo entrenado para resolver las contingencias ante los derrumbes y áreas de evacuación que no se demostraron haberse realizado.

25.- La empresa ASYPRO LTDA., no tenía programa de salud ocupacional que le haya extendido el contratista empresa ACUAGYR propietaria del vehículo pesado, donde le indicara específicamente las medidas que se tomarían para la realización de la obra, en el Barrio Puerto Cabrera de Girardot, lugar donde se llevaban a cabo las instalaciones de tubería de aguas negras, ni el objetivo que fuese de minimizar o eliminar los factores de riesgo con potencialidad de ocasionar enfermedades o lesiones a los trabajadores y específicamente elaborar el panorama de factores de riesgo basado en la inspección directa a los puestos de trabajo.

26.- El empleador tampoco desarrollo para la época de los hechos planes de medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial a sus empleados.

27.- ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, no estableció un programa de capacitación al occiso acorde a los peligros y prevenciones de acuerdo con la matriz de riesgo y el ciclo PHVA (PLANEAR, HACER, VERIFICAR Y ACTUAR) ordenado por la ley

28.- La empresa demandada, violó la protección a la salud y la seguridad en el trabajo, porque además de estar vinculada a aspectos de desarrollo de la sociedad, se liga a los derechos de la vida, en condiciones dignas para los trabajadores.

29.- Por negligencia e imprudencia por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, el empleador es culpable del infortunio del trabajador MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d), al no adoptar las medidas de seguridad.

30.- ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, quien tiene el deber de seguridad no la acató ni desplegó una acción protectora que se concretara en adoptar todas las medidas necesarias para que el empleado DIAGO CARO (q.e.p.d) no

108
sufriera lesión alguna durante el ejercicio de la tarea o en su defecto no disminuyó los riesgos asociados a ella, por tener su principal rédito en el proceso productivo.

31.- El empleador, está en la obligación de indemnizar por el grave peligro al que expuso al trabajador **DIAGO CARO** (q.e.p.d), utilizando elementos de seguridad incipientes.

32.- El occiso era hijo de la señora **YOLANDA CARO YELA** y hermano del menor representado por ésta **DAVID RICARDO DIAGO CARO**.

33.- La señora **YOLANDA CARO YELA** junto a su hijo menor **DAVID RICARDO DIAGO CARO**, dependían principalmente del salario del occiso **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, ya que era la persona que llevaba el sustento y manutención a casa, de manera que su pérdida les generó una evidente afectación, severas limitaciones e impactos emocionales fuertes como consecuencia de la muerte de su hijo y hermano.

FRENTE A LAS OMISIONES PRESTACIONALES:

34.- El empleador está en curso en la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST (materiales y morales), derivada de la muerte del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** en accidente mortal.

35.- Existe culpa suficientemente comprobada en la **ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA**, en la ocurrencia del accidente mortal del señor **DIAGO CARO** (q.e.p.d) al violar el artículo 216 del CST., en relación con el numeral 2 del artículo 57 Ibídem, en relación con el artículo 1604 del C. Civil y 164 del C.G. del proceso.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL:

- Poder para actuar. ✓
- Certificado de existencia y representación del ente demandado. ✓
- Registro civil de defunción y de nacimiento del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**. ✓
- Registro civil de nacimiento de **DAVID RICARDO DIAGO CARO**. ✓
- Registro Civil de nacimiento de **YOLANDA CARO YERA**. ✓
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del occiso, ✓
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Yolanda Caro Yela. ✓
- Fotocopia tarjeta de identidad de David Ricardo Diago Caro. ✓

- 9
- Constancia estudiantil del menor DAVID RICARDO DIAGO CARO. ✓
 - Reconocimiento pensional de fecha 11 de septiembre de 2018. ✓
 - Anexo copia del FURAT, del contrato de trabajo. ✓
 - Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Municipio de Girardot - Cundinamarca. ✓

EXHIBICION DE DOCUMENTOS CON INSPECCION JUDICIAL:

Al tenor de lo expuesto en el artículo 186 del CG.P., de manera atenta solicito a su señoría, se ordene que por parte del ente demandado proceda a la EXHIBICION CON INSPECCIÓN JUDICIAL de:

- a)-
1. Bitácora diaria firmada por el trabajador, sobre el estado del terreno donde cuidaba la máquina el occiso del último mes.
 2. Reporte del suministro de elementos adecuados y confiables para desempeñar su labor de vigilante.
 3. Reporte firmado por el empleado de la entrega de los elementos de protección personal.
 4. Plan de seguimiento a los riesgos laborales que el trabajador presentaba en el puesto de trabajo durante el año 2018 y sus prevenciones de acuerdo a la matriz de riesgos y el ciclo PHVA.
 5. Licencias en salud ocupacional.
 6. Exámenes de salud ocupacional realizados al trabajador durante los últimos 2 años, para demostrar que si adoptó medidas adecuadas y suficientes para proteger la salud y la integridad de su servidor.
 7. Historial de aportes a la ARL para verificar la categoría de riesgo laboral que cotizaba la empresa demandada para el occiso.
 8. Certificados de inducción y reinducción sobre los riesgos laborales que el occiso presentaba en la realización de sus funciones.

Lo anterior se requiere como una herramienta para la consecución de la prueba documental y demostrar lo siguiente:

- 1.- Para establecer si la empresa accionada cumplía o no, con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, en la prevención de los riesgos establecidos para el desarrollo de sus actividades
- 2.- Demostrar que la empresa ASYPRO LIMITADA, velaba o no por la seguridad y la vida de sus trabajadores, tal como lo establece la ley 1562 de 2012; Decreto 1072 de 2015; Decreto 1295 de 1994; ley 52 de 1993 C-167, convenio sobre seguridad y salud en la construcción (año 1988).
- 3.- Demostrar en la categoría que se encontraba clasificado el occiso; tal como lo establece el decreto 1295 de 1994, donde establece las categorías máximas y mínimas de riesgos laborales.
- 4)- Probar que el occiso murió en accidente mortal por culpa imputable a la demandada
- 5)- Asimismo, el demandado deberá allegar la carpeta de la hoja de vida del occiso.
- 7)- Demostrar que el empleador no adoptó medidas adecuadas y suficientes para proteger la salud y la integridad de su servidor.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva citar al representante legal de la demandada **MORA SIERRA JUAN ROBERTO**, para que absuelva interrogatorio en forma verbal que le formularé en la diligencia de trámite.

3.- TESTIMONIAL: Le solicito a la señora Juez se sirva recepcionar las declaraciones de las siguientes personas:

- FELIPE CABREJO VALENCIANO mayor de edad, residente la calle 8ª No. 2 A -44. Barrio Santa Bárbara Agua de Dios - Cundinamarca.
- JESUS ANTONIO CARO YELA mayor de edad, quien puede ser ubicado en la calle 8ª No. 2 A-13 Barrio Santa Bárbara Agua de Dios -- Cundinamarca.
- HERNANDO DIAZ C., mayor de edad, quien puede ser ubicado a través de la demandante en el municipio de Agua de Dios - Cundinamarca.

-JAIRO OREJUELA GONZALEZ, mayor de edad, quien puede ser ubicado a través de la demandante y residente en el municipio de Agua de Dios - Cundinamarca.

Los anteriores testigos para efectos de demostrar los sucesos que se evidenciaron en el levantamiento del cadáver y los hechos que dieron origen a su muerte; así como las obligaciones que tenía el occiso para con su familia así como la réplica de la demanda.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:

El objeto de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia tiene su fundamento jurídico e infringe abiertamente algunos preceptos constitucionales legales y jurisprudenciales que a continuación enuncio.

NORMAS CONSTITUCIONALES:

¿Por qué se violó el preámbulo de la Constitución Política de Colombia? La Empleadora violó conscientemente el preámbulo de la constitución al no garantizar el trabajo a la empleada, rompiendo con la unidad nacional y el marco jurídico establecido en nuestra democracia participativa, desconociendo el derecho de todos los ciudadanos a vivir dignamente en un orden político, económico y social justo.

Asimismo, violó el artículo 1 de la C. Política, por no cumplir con los enunciados normativos de carácter laboral, los cuales están encaminados a "asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance".

El artículo 25 *Ibidem*, fue violado por la empresa ASYPRO LTDA., al rezar: "El trabajo es un derecho y una obligación social, y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Donde se colige que el ente demandado en ningún momento tuvo en cuenta el principio constitucional de la Dignidad Humana que inspira el articulado de la carta, pues privó arbitrariamente al trabajador (q.e.p.d) de su ingreso económico.

Nuevamente reitero que la accionada, violó el artículo 53 de la Carta Magna, que plantea unos principios mínimos fundamentales en el Estatuto Laboral, que no tuvo en cuenta el empleador que son: **"Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo "estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso**

12

de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ...”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Artículo 5 del CST., que predica: “El trabajo que regula este código es toda actividad humana libre; ya sea material o intelectual, permanente o transitoria que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo; perfectamente aplicable al presente caso, ya que el señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d) cumplía con unas labores permanentes de servicio de la empresa ASYPRO LTDA., de igual manera esta actividad era cumplida de manera personal por el occiso, pues era él quien personalmente realizaba todas las actividades ordenadas.

Artículo 9 *Ibídem* (protección al Trabajo), como bien ordena el texto en cita, el Estado a través de sus funcionarios se encuentra en el deber de proteger los derechos de los trabajadores. En el presente evento es aplicable dada la gravedad de las arbitrariedades e irregularidades que se presentaron en la relación laboral existente al no cancelar el salario mínimo legal de la época y los salarios y prestaciones al momento del finiquito entre las partes.

Artículo 13 (Mínimo de derechos y garantías). A la luz del principio de prevalencia de la realidad material sobre las formalidades, aplicable en derecho laboral y específicamente en el presente caso es clara la relación laboral que se presentó entre los contendientes, razón por la cual la primera goza de todos los derechos y garantías establecidos en la legislación laboral.

Igualmente, es aplicable el artículo 14 de la parte sustancial, dado que las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y por ende los derechos y prerrogativas que se conceden son irrenunciables. En este orden de ideas, teniendo en cuenta las características reales del desarrollo de la relación entre actor (q.e.p.d) y demandada, es necesaria la aplicación de los principios generales del derecho laboral.

El trabajo, concebido en la Carta Política de los Colombianos en su artículo 25 considera el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado para que se desarrolle en condiciones dignas y justas; está fundamentado en la concepción del derecho inviolable a la vida. Su desarrollo amparado en el espíritu de la Seguridad Social que

13

es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable y que debe ser prestado de una manera eficiente bajo la dirección, coordinación y control del Estado

“En el Sistema General de Riesgos Profesionales el empleador es responsable por la afiliación y cotización de sus trabajadores a la Administradora de Riesgos Profesionales y de su seguridad, no solo entendida como seguridad e higiene en el trabajo, sino hasta la seguridad personal, garantizando la vida de sus trabajadores en los sitios y centros de trabajo”. (Sentencia 9435 del 24 de abril de 1997). Para el caso que nos ocupa el señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO, la empresa ASYPRO LTDA., no protegió su vida debido a los altos riesgos que afronta un vigilante debido a que su objeto social esta catalogado en un nivel alto de riesgo ocupacional y de acuerdo al informe presentado por el cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación no se encontraron los elementos de protección personal, adecuados y confiables para el desempeño de su labor que eran de vital importancia en la realización de sus tareas ya que como prueba de ello el cuerpo fue encontrado horas después del acaecimiento mortal, aunque es claro que los elementos de protección laboral no evitan un accidente, es de vital importancia por que ayudan a que la lesión o impacto sea más leve.

De igual manera de acuerdo al material probatorio entregado por la fiscalía (fotos) no se visualizan las señalizaciones que debía tener por ser un trabajo con alto riesgo de accidentalidad

Desde la Ley 9ª de 1979, en la cual se establecieron las condiciones para preservar, conservar la salud de los individuos en los sitios de trabajo y en sus ocupaciones, el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se determinó la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales con el fin de prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, hasta la Ley 776 de 2002, el concepto de accidentalidad laboral y su reconocimiento ha permanecido vigente, precisando su definición a través de la evolución de la legislación, es así como en los artículos 1º y 12 de la dicha Ley, se considera el reconocimiento a las prestaciones económicas que tienen lugar por el fallecimiento de un trabajador como consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional. No obstante contemplarse la legalidad del reconocimiento de las prestaciones económicas en caso de accidente fatal en el trabajo, es importante analizar las implicaciones más a profundidad.

El artículo 5 de la carta política de Colombia, El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como la institución básica de la sociedad, para este caso el derecho a la vida del trabajador por lo que la empresa ASYPRO LTDA., debió garantizar, su derecho

inalienable a la vida, implementando un sistema de gestión, donde debió advertir los riesgos que el trabajador presentaba al realizar su labor como vigilante.

El estado con el fin de salvaguardar la vida de los trabajadores durante la ejecución del trabajo reglamentó a través de la ley 1562 del 11 de julio de 2012, por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional, El decreto 1295 de 1994, la resolución 1401 de 2007, por la cual se reglamente la investigación de incidentes y accidentes el decreto 1072 de mayo de 2015, en el cual se expide el decreto único reglamentario del sector del trabajo, entre otros estableció la obligación de las empresas a implementar un sistema de gestión SG-SST salud y seguridad en el trabajo con el fin de evitar accidentes laborales, otorgando a través de estas los lineamientos y derroteros a seguir, para su correcta implementación. Y la no implementación de estas de una manera adecuada en la empresa vulnera uno de los derechos fundamentales como es el derecho a la vida.

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir; proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

ARTÍCULO 3. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

157

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Programa de Salud Ocupacional: en lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

Culpa Patronal. En el Derecho Laboral y de la Seguridad Social existe un importante grupo de normas encaminadas a la prevención de los siniestros laborales y a la exigencia de responsabilidad en el caso de que los mismos se produzcan. El artículo 216 del C.S. del T. establece que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, este queda obligado a la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados.

Culpa Probada. Aquella que incumbe a la víctima, correspondiéndole en este caso concreto al trabajador demostrar el daño o perjuicio causado y la culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del hecho, es decir, mediante el uso de cualquier medio idóneo de prueba, probar que la conducta desplegada por el empleador fue negligente, descuidada, omisiva; obviando de manera fehaciente su deber objetivo de cuidado respecto de su empelados. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Subjetiva.

Culpa Presunta. Por estricta determinación legislativa en determinadas situaciones especiales, la imputación de la obligación de resarcir un perjuicio o daño, gira en torno a la demostración del mismo y del nexo de causalidad entre el hecho y aquel; de esta manera la culpa se presume, como ocurre en las actividades consideradas peligrosas y todas aquellas que emergen de una obligación de resultado. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Objetiva.

15

Imprudencia exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad. En principio el artículo 216 del C.S. del T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización "total" y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

Confesión presunta de ausencia de diligencia, prudencia y cuidado. Teniendo en cuenta que la carga probatoria de la culpa y de los perjuicios sufridos le incumbe exclusivamente al afectado, se erige como elemento esencial probatorio cualquier indicio, testimonio u documento del que se pueda inferir el actuar omisivo, negligente, imprudente o descuidado, tendiente a determinar que el empleador no tomó medidas preventivas pertinentes y suficientes para evitar el accidente o la enfermedad profesional; en este orden de ideas si este elemento probatorio emerge de los aportados por el empresa demandada, deberá valorarse tal hecho como una confesión presunta.

RAZONES DE LA DEMANDA.

Es claro que entre el señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d) y la empresa ASYPRO LTDA., existió una verdadera relación laboral, pues en desarrollo del contrato laboral se dice con todos los elementos del mismo.

CUANTIA - COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO.

En razón de la calidad de las partes, la naturaleza del asunto, por el lugar donde se prestó el servicio, es usted señor juez competente, al igual que por la cuantía que la estimo en suma superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00).

El proceso a seguir, es el ordinario laboral de primera instancia.

VI. ANEXOS:

Se anexan a la presente demanda los documentos que se enumeran a continuación. Documentos aportados como prueba.

17
✓

Poder otorgado por los demandantes, que acredita la legitimidad del suscrito.
Copia de la demanda para el traslado y archivo.

VII. NOTIFICACIONES.

Demandante: Carrera 5ª No. 11-41, Barrio Calle honda Agua de Dios – Cundinamarca.
Correo electrónico: sebastiandiago3@gmail.com

Demandada: DG. 53 C No. 27 – 38 Bogotá D.C.
Correo electrónico: asyprolda@gmail.com

El Suscrito: las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la carrera 7ª con calle 10,
espicientro oficina 212 de El Espinal Tolima.
Correo electrónico: ferbocanegra@hotmail.com

Del Señor(a) Juez, respetuosamente.



FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE.
C.C. No. 93.119.606 de El Espinal.
T. P. No. 99.374 del C.S. de la J.



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA CARO YELA
CONTRA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO
RADICACIÓN. No. 2018-395.**

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.251.686 expedida en Usme, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 37.282 del C.S.J., obrando en ejercicio del poder especial conferido por la sociedad **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO**, al señor Juez, atentamente manifiesto que procedo, dentro de la oportunidad legal, a dar respuesta a la demanda indicada en la referencia y su subsanación, lo cual hago en los siguientes términos:

PETICIONES

Me opongo a que **TODAS Y CADA UNA** de las peticiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte actora, por carecer las mismas de todo fundamento, tanto de hecho como de derecho, oposición que formulo en los siguientes términos:

DECLARACIONES

1. No formulo oposición a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, habida cuenta que entre el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** y **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA -ASYPRO LTDA**, se celebró contrato de trabajo a término indefinido el siete (7) de marzo de 2017.
2. Me opongo a que se declare la responsabilidad a cargo de **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO LTDA**, y por ende responsabilidad por la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido el 16 de marzo de 2018, en atención a que mi representada durante toda la vigencia del contrato de trabajo que la vínculo con el fallecido, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un

ASESORIA Y GESTIÓN LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
ABOGADO

ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales.

3. No me opongo a que se declare que el contrato de trabajo fue escrito.

CONDENAS

4. Me opongo a que se condene a **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO LTDA**, a pagar a la demandante **YOLANDA CARO YELA** y a su menor hijo **DAVID RICARDO DIAGO CARO**, en calidad de madre y hermano del occiso **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T. (materiales y morales), derivado del accidente mortal, toda vez que no puede atribuirse el citado accidente a responsabilidad de mi representada, en atención a que la misma, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que la vínculo con el fallecido, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales.
5. Me opongo a que se condene a la indexación laboral o corrección monetaria sobre la condena anterior, toda vez que, se repite, no puede atribuirse el citado accidente a responsabilidad de mi representada, en atención a que la misma, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que la vínculo con el fallecido, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales.
6. No es viable considerar la aplicación de los principios ultra y extra petita en razón a que mí procurada no tiene ninguna obligación de carácter laboral pendiente de cumplir a favor de la parte demandante.
7. No es viable considerar las demás acreencias y conceptos laborales a que hubiere lugar y los mayores que resulten probados en razón a que

mí procurada no tiene ninguna obligación de carácter laboral pendiente de cumplir a favor de la parte demandante.

La oposición formulada se fundamenta en los siguientes:

HECHOS Y RAZONES:

PRIMERA: La demandada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO LTDA**, en ejercicio del principio constitucional establecido en el artículo 83 de la Carta Magna, desarrollado por el artículo 55 del C.S.T., obrando con absoluta buena fe, canceló al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, a su satisfacción y sin reclamo alguno por parte de éste, obrando de buena fe y en todo de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de trabajo celebrado entre las mismas, durante la vigencia y a la terminación de la relación laboral, la totalidad de los derechos legalmente causados en su favor, a saber los salarios, las primas de servicios, las vacaciones, los intereses sobre cesantías y el auxilio de cesantía que fue consignado en su totalidad, en forma oportuna, ante los fondos de cesantías, derechos que fueron liquidados sobre el salario realmente devengado por el accionante, no adeudando en consecuencia al mismo, conceptos de orden laboral, en consecuencia no está en la obligación legal de cancelar los derechos pretendidos y no hay lugar a la aplicación de los principios extra o ultra petita.

SEGUNDA: El accidente de trabajo alegado en la demanda no puede atribuirse a responsabilidad de mi representada, toda vez que la misma, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que la vinculó con el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales.

TERCERA: Habida cuenta del cabal cumplimiento por parte de mi procurada, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que vinculó con el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, respecto de la legislación y normatividad en materia de salud ocupacional y seguridad y salud en el trabajo, el accidente de trabajo sufrido por el referido señor no puede atribuirse a falta de medidas de prevención e incumplimiento de las mencionadas normas, razón por la cual no procede la declaratoria de culpa patronal, en el referido accidente, en consecuencia no es dable al Juzgado acceder al reconocimiento de los perjuicios demandados, por un hecho en el

cual la accionada no tuvo injerencia alguna por acción u omisión, habida cuenta que las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.

En consecuencia, solicito se absuelva a mi representada de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por el actor y como la acción es manifiestamente temeraria solicito se le condene en costas.

HECHOS Y OMISIONES

Desde tiempo atrás la Jurisprudencia de los Tribunales y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral han expresado que los hechos de una demanda deben ser redactados, en forma clara, separada y con toda precisión. Es así, como en providencia del 9 de diciembre de 1.983 dijo la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral:

".....Los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial...".

Los hechos de la presente demanda no se ajustan a las exigencias y lineamientos de la Ley 712 del 2.001, la doctrina y la Jurisprudencia. En efecto contiene más de una situación fáctica, apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora que no son hechos, sino conceptos o afirmaciones que no corresponden a hechos y que son contrarios a la realidad y al derecho, por tanto, no obstante, lo anterior y sin que ello implique que se subsane o allane la irregularidad mencionada doy respuesta a cada uno de los hechos de la siguiente manera:

A.- FRENTE AL CONTRATO DE TRABAJO:

1. ES CIERTO.

2. ES CIERTO.

3. ES CIERTO.

4. ES CIERTO.

5. ES CIERTO.

6. Contiene varios hechos redactados en forma incongruente e inexacta, por lo tanto, **NO SON CIERTOS**, habida cuenta que establecieron **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO LTDA**, y **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** en el contrato de trabajo, que el lugar de prestación del servicio sería la ciudad de Girardot, de igual manera sobre el accidente en el que acaeció el deceso del referido señor, se estableció en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL Sura, lo siguiente:

"El día 15 de marzo de 2018 a las 6:00 PM el colaborador Manuel Diago Caro recibió su turno de relevo en la obra de alcantarillado de Acuagyr la cual se encuentra ubicada en el barrio Puerto Cabrera- Girardot, en dicho lugar el trabajador estaba encargado de cuidar la retro-excavadora (oruga), la prestación del servicio se llevó a cabo sin ninguna anomalía, el 16 de marzo de 2018 sobre las 2:00 am se desencadenó una fuerte lluvia lo que desencadenó un deslizamiento de tierra. Inicialmente el trabajador se encontraba desaparecido y sólo se halló su corbata; sobre las 8:30 AM entre los escombros fue hallado el cuerpo sin vida del trabajador, posterior a esto el CTI llegó al lugar de la eventualidad a realizar el levantamiento del cadáver."

7. ES CIERTO.

8. ES CIERTO.

9. ES CIERTO.

10. ES CIERTO.

11. NO ES CIERTO, el actor laboró en el horario establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la demandada, y atendiendo lo dispuesto en el numeral octavo de la cláusula primera del contrato de trabajo:

"8. Laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por LA EMPLEADORA, pudiendo hacer la empresa ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente y las circunstancias se lo exijan."

12. NO ES CIERTO en la forma en que está redactado, el actor laboró en el horario establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la

ASESORIA Y GESTIÓN LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
ABOGADO

demandada, y atendiendo lo dispuesto en el numeral octavo de la cláusula primera del contrato de trabajo:

"8. Laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por LA EMPLEADORA, pudiendo hacer la empresa ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente y las circunstancias se lo exijan."

13. NO ES CIERTO, el ex trabajador estaba sometido a la subordinación de la demandada, y no de una persona en particular.

14. ES CIERTO.

15. ES CIERTO.

FRENTE A LAS AFILIACIONES:

16. ES CIERTO.

17. Es un hecho ajeno a mi representada e imputable a la **ARL SURA**, por lo tanto, a **ASYPRO LTDA, NO LE CONSTA.**

FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

18. NO ES CIERTO, conforme certificado de cámara de comercio, el único objeto social de **ASYPRO LTDA** es:

"La prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad fija, móvil, escoltas y el desarrollo de labores en asesoría consultoría e investigación en seguridad privada."

19. NO ES CIERTO, en la forma en que está redactado, sobre el accidente en el que acaeció el deceso del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, se estableció en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL Sura, lo siguiente:

"El día 15 de marzo de 2018 a las 6:00 PM el colaborador Manuel Diago Caro recibió su turno de relevo en la obra de alcantarillado de Acuagyr la cual se encuentra ubicada en el barrio Puerto Cabrera- Girardot, en dicho lugar el trabajador estaba encargado de cuidar la retro-excavadora (oruga), la prestación del servicio se llevó a cabo sin ninguna anomalía, el 16 de marzo de 2018 sobre las 2:00 am se desencadenó una fuerte lluvia lo que desencadenó un deslizamiento de tierra. Inicialmente el trabajador se encontraba desaparecido y sólo se halló su corbata; sobre las 8:30 AM entre los escombros fue hallado el cuerpo sin vida del trabajador, posterior a esto el CTI llegó al lugar de la eventualidad a realizar el levantamiento del cadáver."

20. **ES CIERTO**, se transcribe textualmente el informe referido en este hecho.
21. No contiene un hecho sino una conjetura o suposición expresada por el señor apoderado de la parte demandante, respecto del informe ejecutivo descrito en el hecho anterior, que **NO ES CIERTA**, y constituye en consecuencia una afirmación carente de sustento fáctico, habida cuenta que se desconoce que **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO LTDA**, durante la ejecución del contrato de trabajo del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales, por tal razón ésta accionada no tuvo injerencia alguna por acción u omisión, habida cuenta que las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.
22. No contiene un hecho sino una conjetura o suposición expresada por el señor apoderado de la parte demandante, respecto del informe ejecutivo descrito en el hecho 20, que **NO ES CIERTA**, y constituye en consecuencia una afirmación carente de sustento fáctico, habida cuenta que se desconoce que **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO LTDA**, durante la ejecución del contrato de trabajo del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales, por tal razón ésta accionada no tuvo injerencia alguna por acción u omisión, habida cuenta que las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio

ASESORIA Y GESTIÓN LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
ABOGADO

agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.

23. NO ES CIERTO, ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO LTDA, proporcionó al ex trabajador las dotaciones requeridas para ejecutar su labor como guarda de seguridad, por lo tanto no omitió los deberes de seguridad y protección que tenía para con éste, habida cuenta que durante la ejecución del contrato de trabajo del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales, por tal razón ésta accionada no tuvo injerencia alguna por acción u omisión, habida cuenta que las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.

24. Contiene varios hechos que **NO SON CIERTOS**, toda vez que mi representada capacitó al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** en el manejo de contingencias relacionadas con plan emergencias y en el manejo de riesgo público como consta en actas de asistencia del mes de Julio del 2017 y el 28 de febrero del año 2018, así mismo, los sistemas de alarma y de plan de manejo de derrumbes y áreas de evacuación, se encontraban a cargo de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que

le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.

25. NO ES CIERTO, mi representada **ASYPRO LTDA**, contaba para la época del accidente base de la acción, con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el que se establecieron y ejecutaron al efecto las siguientes actividades tendientes a la prevención de riesgos profesionales: 1.- Blindaje Jurídico, 2.- Prevención de la enfermedad laboral, 3.- Prevención y control de accidentes de trabajo, 4.- Prevención y control de emergencias en los lugares de trabajo, 5.- Estilos de vida saludable y 6.- Grupos de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

En la ejecución de dicho sistema y las citadas actividades al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** se le capacitó en las siguientes fechas:

- Consignas específicas el día 06 de marzo de 2017.
- Autocuidado el día 22 de marzo de 2017.
- Taller de autocuidado del 22 de marzo de 2017.
- Plan estratégico de seguridad vial de marzo de 2017.
- Plan de emergencia de julio de 2017.
- Defensa personal, decálogo de armas, práctica de polígono del 26 de septiembre de 2017.
- Capacitación en prevención de alcoholismo y drogadicción del 11 de octubre de 2017.
- Riesgo profesional del 18 de enero de 2018.
- Riesgo público del 28 de febrero de 2018.

Razón por la cual carece de sustento lo afirmado por la parte actora en este hecho, en atención a que la programación y ejecución de las obras de alcantarillado del Barrio Puerto Cabrera de Girardot, en el cual sucedió el accidente mencionado, se encontraban a cargo de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad de ese barrio, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.

26. NO ES CIERTO, antes de la ocurrencia de los hechos acaecidos el día 16 de marzo de 2018, mi procurada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO LTDA**, contaba con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, Plan de Trabajo Anual 2018.

27. NO ES CIERTO, se repite, mi representada **ASYPRO LTDA**, contaba para la época del accidente base de la acción, con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el que se establecieron y ejecutaron al efecto las siguientes actividades tendientes a la prevención de riesgos profesionales: 1.- Blindaje Jurídico, 2.-Prevención de la enfermedad laboral, 3.- Prevención y control de accidentes de trabajo, 4.- Prevención y control de emergencias en los lugares de trabajo, 5.- Estilos de vida saludable y 6.- Grupos de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

En la ejecución de dicho sistema y las citadas actividades al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** se le capacitó en las siguientes fechas:

- Consignas específicas el día 06 de marzo de 2017.
- Autocuidado el día 22 de marzo de 2017.
- Taller de autocuidado del 22 de marzo de 2017.
- Plan estratégico de seguridad vial de marzo de 2017.
- Plan de emergencia de julio de 2017.
- Defensa personal, decálogo de armas, práctica de polígono del 26 de septiembre de 2017.
- Capacitación en prevención de alcoholismo y drogadicción del 11 de octubre de 2017.
- Riesgo profesional del 18 de enero de 2018.
- Riesgo público del 28 de febrero de 2018.

28. NO ES CIERTO, se repite, **ASYPRO LTDA** tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales.

29. NO ES CIERTO, se repite, **ASYPRO LTDA** tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional

desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales.

- 30. NO ES CIERTO**, se repite, **ASYPRO LTDA** tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales.
- 31. NO ES CIERTO**, no hay lugar al pago de una indemnización a la demandante y a cargo de mi procurada, por cuanto no obró ésta con culpa patronal que determine el pago de la aludida reparación, habida cuenta que se desconoce que **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO LTDA**, durante la ejecución del contrato de trabajo del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales, por tal razón ésta accionada no tuvo injerencia alguna por acción u omisión, habida cuenta que las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.
- 32.** Es un hecho que corresponde a la vida privada de la señora **YOLANDA CARO VELA** y del menor **DAVID RICARDO DIAGO CARO** y que es ajeno a mi representada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO**, por tanto, **NO LE CONSTA**.

33. Es un hecho que corresponde a la vida privada de la señora **YOLANDA CARO VELA** y del menor **DAVID RICARDO DIAGO CARO** y que es ajeno a mi representada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO**, por tanto, **NO LE CONSTA**.

FRENTE A LAS OMISIONES PRESTACIONALES:

34. NO ES CIERTO, no hay lugar al pago de una indemnización plena a la demandante y a cargo de mi procurada, por cuanto no obró ésta con culpa patronal que determine el pago de la aludida reparación, habida cuenta que se desconoce que **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO LTDA**, durante la ejecución del contrato de trabajo del señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales, por tal razón ésta accionada no tuvo injerencia alguna por acción u omisión, habida cuenta que las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.

35. NO ES CIERTO, el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** el día el día 16 de marzo de 2018, obedeció a factores externos relacionados con un desastre natural, así mismo, el ex trabajador fue debidamente instruido y capacitado por mi representada para la ejecución de sus labores, razón por la cual **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, no está en la obligación de resarcir daño alguno, de igual manera las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la

los salarios básicos, las primas de servicios, las vacaciones, los intereses sobre cesantía y auxilio de cesantía que se depositó oportunamente ante los fondos de cesantía durante la vigencia de la relación laboral, derechos estos que fueron liquidados, con la aquiescencia del accionante, sobre los factores salariales definidos por las partes, razón por la cual no le asiste derecho al reconocimiento y pago de acreencias laborales. De igual manera el Sistema General de Seguridad Social al cual fue afiliado el señor **DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** por cuenta de su empleador **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, canceló a la demandante las prestaciones asistenciales y económicas emanadas del accidente de trabajo base de la acción.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DE MI REPRESENTADA:

TERCERA: FALTA DE TÍTULO Y DE CAUSA EN EL DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta que el sistema general de seguridad social canceló a la actora las prestaciones económicas emanadas del accidente de trabajo base de la acción y que el referido accidente no tuvo ocurrencia por acción u omisión de la demandada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO**, no puede achacársele el mismo culpa patronal de mi procurada, no puede achacársele mismo a culpa patronal a mi procurada, razón por la cual son inexistentes las obligaciones demandadas.

TERCERA: FALTA DE TÍTULO Y DE CAUSA EN LA DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta que el sistema general de seguridad social canceló a la actora las prestaciones económicas emanadas del accidente de trabajo base de la acción y que el referido accidente no tuvo ocurrencia por acción u omisión de la demandada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO**, no puede achacársele el mismo, culpa patronal de mi procurada, razón por la cual carece de título y causa la acción.

CUARTA: COMPENSACIÓN: Causada entre las sumas canceladas por el sistema general de seguridad social a la demandante, a saber, la pensión de sobreviviente por riesgo profesional y las que se pretenden deducir en el presente proceso por la parte actora a cargo de la accionada, concretamente perjuicios por lucro cesante y daño emergente, toda vez que el hecho base de la acción no tuvo ocurrencia por la conducta imprudente y culposa de la demandada.

QUINTA: CARENCIA DE PERSONERÍA POR VIA PASIVA: En el presente asunto se evidencia que la entidad **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, era concedora de los riegos que ocasionaron el deceso del señor **DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, por haber sido requerida reiteradamente por la comunidad del Barrio Puerto Cabrera, requerimientos a los cuales hizo caso omiso, razón por la cual la

ASESORIA Y GESTIÓN LABORAL S.A.S.

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
ABOGADO

comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.

EXCEPCIÓN PREVIA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: Se propone la presente excepción previa, en razón que la sociedad **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, debe hacerse parte en el presente proceso para integrar la pasiva, toda vez que se benefició de los servicios prestados por el fallecido señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, siendo solidaria en las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como contratante de mi representada en virtud de lo normado por el artículo 34 del C.S.T., de igual manera esa entidad, era la llamada a informar a la accionada que represento así como a controlar y prevenir los riesgos presentes en el puesto de trabajo en el que perdió la vida el referido señor, razón por la cual es necesario que dicha sociedad se integre al proceso para que responda respecto a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, los riesgos a los que estuvo expuesto el señor **DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, entre los que se encontraba la fuerte lluvia en la zona, precipitación que desembocó en la tragedia acaecida el día 16 de marzo de 2018, eran de conocimiento de la sociedad **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, la cual tenía a su cargo el control del alcantarillado y desagües, incluyendo el sistema del Barrio Puerto Cabrera, lugar en el que sucedió la fatídica avalancha que segó la vida del ex trabajador y causó estragos en los barrios cercanos, tragedia que fue de público conocimiento.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin que ello implique la aceptación de derecho alguno, como ha sido reiterado en la Jurisprudencia, me permito proponer, a nombre de la demandada que represento las siguientes:

PRIMERA: PAGO DE LOS DERECHOS LEGALMENTE CAUSADOS: La demandada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO**, canceló al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)** durante la vigencia del contrato de trabajo y a la finalización del mismo, a su satisfacción y sin reclamo alguno por parte de éste, obrando de buena fe y en todo de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de trabajo celebrado entre las mismas, la totalidad de los derechos legalmente causados en su favor, a saber

responsabilidad emanada del accidente que produjo ese deceso, recae única y exclusivamente sobre esa entidad.

Las demás que se demuestren dentro del proceso y que, por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el Juzgado.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

PRIMERA: INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Que deberá absolver la demandante en forma personal, de acuerdo con el cuestionario, que le formularé por escrito o verbalmente en la audiencia respectiva.

SEGUNDA: DOCUMENTOS:

1. Contrato de trabajo a término indefinido.
2. Certificado de aportes al Sistema General de Seguridad Social, expedido por aportes en línea.
3. Liquidación de prestaciones sociales.
4. Copia consignación depósitos judiciales.
5. Certificado de afiliación a la ARL SURA.
6. Formato de afiliación a la caja de compensación CAFAM.
7. Examen médico ocupacional de ingreso.
8. Consignas específicas puesto ACUAGYR planta tratamiento.
9. Consignas específicas puesto ACUAGYR tanque llano del poso.
10. Descripción de consignas específicas emitidas para el puesto puerto cabrera.
11. Inducción por ingreso del 06 de marzo de 2017.
12. Inducción consignas específicas del 06 de marzo de 2017.
13. Capacitación autocuidado del 22 de marzo de 2017.
14. Capacitación taller autocuidado de 22 de marzo de 2017.
15. Capacitación plan estratégico de seguridad vial de marzo de 2017.
16. Capacitación plan de emergencias de julio de 2017.
17. Capacitación defensa personal, decálogo de armas, práctica de polígono del 26 de septiembre de 2017.
18. Capacitación en prevención de alcoholismo y drogadicción del 11 de octubre de 2017.
19. Capacitación en riesgo psicosocial del 18 de enero de 2018.
20. Capacitación en riesgo público del 28 de febrero de 2018.
21. Entrega de elementos de protección personal.

ASESORIA Y GESTIÓN LABORAL S.A.S.
JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
ABOGADO

22. Informe de accidente de trabajo de la ARL SURA.
23. Investigación de accidentes e incidentes de trabajo.
24. Árbol de causas.
25. Reporte accidente de trabajo mortal a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo Cundinamarca.
26. Matriz de riesgos actualizada al 22 de junio de 2018.
27. Reglamento de higiene y seguridad industrial
28. Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo **SG-SST**.
29. Acta de COPASST, del 29 de enero de 2018.
30. Informe gestión mes de enero 2018.
31. Acta de COPASST, del 21 de febrero de 2018.
32. Informe gestión mes de febrero 2018.
33. Acta de COPASST, del 17 de marzo de 2018.
34. Informe gestión de marzo 2018.
35. Acta de COPASST, del 23 de marzo de 2018.
36. Informe gestión marzo 2018.
37. Acta de COPASST, del 29 de mayo de 2018.
38. Informe gestión mayo 2018.
39. Capacitación normatividad COPASST.
40. Acta de COPASST, del 26 de abril de 2018.
41. Informe gestión abril 2018.
42. Plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias de ASYPRO LTDA.
43. Acta de constitución del Comité Paritario de Salud y Seguridad en el Trabajo.
44. Certificación expedida por la ARL SURA calendada 09 abril de 2019.
45. Contrato No. 079-13 celebrado entre **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y **ASYPRO LTDA**.
46. Certificado de existencia y representación legal de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**
47. **CD** que contiene noticas de prensa.

TERCERA: TESTIMONIOS: Se cite a los siguientes testigos:

- **LUZ AIDA COLLAZOS**
- **GUSTAVO ORTEGÓN VINASCO**
- **ANGEL MAURICIO ORTIZ ALVAREZ**

Los 2 primeros mayores domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben notificaciones en la Diagonal 53C No. 27-38 de la ciudad de Bogotá D.C.; y el tercer testigo, mayor domiciliado y residente en el Municipio de Girardot quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 3-47 Barrio Alto de

la Cruz de esta ciudad, para que declaren sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación, concretamente sobre los pormenores, investigación y condiciones del accidente de trabajo base de la acción.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

PRIMERA: La demandada **ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA - ASYPRO LTDA**, en ejercicio del principio constitucional establecido en el artículo 83 de la Carta Magna, desarrollado por el artículo 55 del C.S.T., obrando con absoluta buena fe, canceló al señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, a su satisfacción y sin reclamo alguno por parte de éste, obrando de buena fe y en todo de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de trabajo celebrado entre las mismas, durante la vigencia y a la terminación de la relación laboral, la totalidad de los derechos legalmente causados en su favor, a saber los salarios, las primas de servicios, las vacaciones, los intereses sobre cesantías y el auxilio de cesantía que fue consignado en su totalidad, en forma oportuna, ante los fondos de cesantías, derechos que fueron liquidados sobre el salario realmente devengado por el accionante, no adeudando en consecuencia al mismo, conceptos de orden laboral, en consecuencia no está en la obligación legal de cancelar los derechos pretendidos y no hay lugar a la aplicación de los principios extra o ultra petita.

SEGUNDA: El accidente de trabajo alegado en la demanda no puede atribuirse a responsabilidad de mi representada, toda vez que la misma, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que la vinculó con el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, tomó las medidas a su cargo, a efecto de controlar los riesgos de la actividad profesional desempeñada por el accionante, es así como en la ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, se determinó una matriz de riesgos de esa actividad y acorde a la ley, se adoptaron las determinaciones y medidas necesarias, para que la prestación del servicio se ejecutara en un ambiente sano de trabajo, previniendo al efecto los riesgos profesionales.

TERCERA: Habida cuenta del cabal cumplimiento por parte de mi procurada, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que vinculó con el señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, respecto de la legislación y normatividad en materia de salud ocupacional y seguridad y salud en el trabajo, el accidente de trabajo sufrido por el referido señor no puede atribuirse a falta de medidas de prevención e incumplimiento de las mencionadas normas, razón por la cual no procede la declaratoria de culpa

patronal, en el referido accidente, en consecuencia no es dable al Juzgado acceder al reconocimiento de los perjuicios demandados, por un hecho en el cual la accionada no tuvo injerencia alguna por acción u omisión, habida cuenta que las circunstancias que propiciaron el deceso del mencionado señor, obedecieron a un desastre natural, que se vio agravado por la conducta de **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, empresa contratante y beneficiaria del servicio de vigilancia que presta mi procurada, la cual hizo caso omiso de los reclamos de la comunidad del Barrio Puerto Cabrera de la ciudad de Girardot, que le advirtió reiteradamente sobre el riesgo de tal desastre, advertencias y riesgos de los cuales no dio noticia a mi representada al contratar el citado servicio, razón por la cual se le llama a integrar la litis en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.

CUARTA: No incurrió la demandada en negligencia, imprevisión, descuido y omisión, al no adoptar las medidas de seguridad pertinentes para la ejecución de la labor desarrollada por el actor, por el contrario, desde que se celebró el contrato de trabajo entre las partes, mi procurada suministró al demandante, elementos de protección personal necesarios según la labor desarrollada, la capacitó y suministró inducción respecto a cómo desempeñar las funciones para las cuales fue contratado, informándole de cuáles era los riesgos ocupacionales y cómo manejarlos.

Sumado a lo anterior, durante la vigencia del contrato de trabajo que vincula a las partes, al interior de mi procurada ha existido Comité Paritario de Salud ocupacional COPASO, hoy Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST, entidad que periódicamente se reúne y analiza lo concerniente a la seguridad industrial y salud ocupacional dentro de la empresa y así mismo, contaba para la época de los hechos relatados en el libelo con programa de salud ocupacional, cronograma de actividades todo en cumplimiento con sus obligaciones en materia de seguridad industrial y salud ocupacional.

Es principio general de derecho y así lo señala el artículo 177 del C.P.C. y el 167 del C.P.G., que es obligación de las partes demostrar los supuestos de hecho en que fundamenta sus peticiones, así lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia C 202 de 2005, al considerar:

*"...**Por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones**, con las excepciones establecidas en la Ley. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos "onus probando incumbit actori", **o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción**, ... "La prueba, como sustantivo de **probar**, es, pues, el procedimiento dirigido a **tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire**; en efecto, al raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón..." (subrayado fuera del texto original).*

Todo lo anterior, lleva a concluir que no es cierto que mi poderdante hubiese incurrido en culpa patronal y tampoco puede ser de recibo, que se den por ciertas las afirmaciones del demandante las cuales carecen de sustento y soporte alguno.

INTEGRACIÓN DE LA LITIS.

Conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., ruego al Juzgado ordenar la integración de la litis, convocando al proceso a la siguiente entidad:

AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P., persona jurídica domiciliada en la ciudad de Girardot, representada legalmente por el señor **JORGE ORLANDO VARGAS MONTES**, persona mayor domiciliada y residente en Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.217 expedida en Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en la Calle 16 Carrera 1 Alto de la Cruz de Girardot.

Persona jurídica señalada en los hechos de la demanda y su contestación como partícipe de la relación que sostuvo el accionante con mi procurada, situación que evidencia que en forma necesaria debe comparecer al proceso toda vez que no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de la misma, por la relación y los actos jurídicos que vinculó esa entidad con mi agenciada, razón por la cual debe garantizársele a la convocada su derecho de defensa, contradicción y el debido proceso.

La solicitud incoada tiene fundamento en los siguientes hechos y razones:

1. La sociedad **ASYPRO LTDA** convino contrato comercial No. 079-13 con **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, que tenía como objeto la prestación del servicio de vigilancia en los sitios que indique **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, mediante comunicación escrita.
2. Para la ejecución del aludido contrato comercial, mi representada vinculó laboralmente al señor **DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**.
3. **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, fue beneficiaria del servicio prestado por el fallecido señor **MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**
4. **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, generó el riesgo que ocasionó el deceso del señor **DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, riesgo que no comunicó a **ASYPRO LTDA**, a efeto

ASESORIA Y GESTION LABORAL S.A.S.
JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
ABOGADO

que ésta previniera las implicaciones y peligros a que estuvo expuesto el citado señor.

5. El artículo 34 del C.S.T., determina que el beneficiario del trabajo es solidariamente responsable frente a los trabajadores, de los contratistas de las obligaciones laborales causados en favor de éstos.
6. En el presente asunto teniendo en cuenta que la convocada **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**, determinó el sitio en el cual debía prestar sus servicios el señor **DIAGO CARO (Q.E.P.D.)**, y que en tal sitio se habían generado condiciones de inseguridad advertidas por la comunidad en forma reiterada a esa entidad y de las cuales no hizo partícipe a mi representada para que ésta tomara las medidas necesarias, tendientes a prevenir los riesgos de la actividad encomendada al trabajador fallecido, se evidencia la responsabilidad de la misma en el accidente de trabajo base de la acción, por el cual se pretenden perjuicios que deben ser resarcidos por **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P.**

NOTIFICACIONES

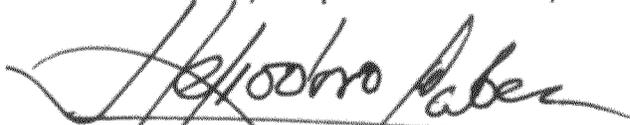
Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y la apoderada de la demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No.3-50 Oficina 704 de Bogotá.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda, a la cual me opongo por carecer sus peticiones de todo fundamento.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada **ASYPRO LTDA.**
- Cédula de ciudadanía del suscrito.
- Tarjeta Profesional del Suscrito.
- Los documentos enunciados como pruebas.

Del señor Juez, respetuosamente,



JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ
C.C. No. 79.251.686 de Usme Tunjuelito.
T.P. No. 37.282 del C.S.J.

**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: REPARACION DIRECTA DE MANUEL DIAGO DE LA CRUZ CONTRA MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT Y RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P. -ACUAGYR, ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA -ASYPRO LTDA. RADICACIÓN No. 2020-198.

Yo, **JUAN ROBERTO MORA SIERRA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.316.335 expedida en Bogotá, en mi carácter de representante legal de la sociedad **ASYPRO LTDA**, atentamente ante Ud., manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de su firma para que representen a la mencionada sociedad en el Proceso Administrativo que ante su Despacho ha instaurado el señor **MANUEL DIAGO DE LA CRUZ**, por intermedio de apoderado.

Queda el apoderado revestido de las más amplias autorizaciones en el ejercicio de su encargo, facultados expresamente para recibir, transigir, sustituir, resumir, absolver interrogatorio de parte, notificarse del auto admisorio de la demanda, conciliar, desistir e interponer los pertinentes recursos legales en defensa de los intereses que se le confían, de la misma manera y teniendo en cuenta que el domicilio de mi representada no se encuentra en ese distrito judicial, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, queda el apoderado especialmente facultado para representar a mi procurada en la audiencia especial de conciliación establecida en el artículo 180 del CPACA, con expresas facultades para conciliar.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JUAN ROBERTO MORA SIERRA
C.C. 19.316.335 de Bogotá

Acepto,

JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUAREZ
C.C. N° 79.251.686 de Usme
T.P. N° 37. 282 de C.S. de la J.

NOTARIA 14 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

14

NOTARIA 14 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a:
Fue presentado ante el suscrito
ALMA ESPERANZA CALDERON GÓMEZ
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Por: **MORA SIERRA JUAN ROBERTO**
Identificado con: C.C. 19316335
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, **08/02/2021** a las **09:08:58 a.m.**

AGQIZT9RXYN4T9KK

Firma Declarante
ALMA ESPERANZA CALDERON GÓMEZ
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Huella



CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/01/18

HORA: 10:34:04

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bTqlBsLUaA

OPERACION: AA21059296

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA

N.I.T. : 830.005.021-9

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00649205 DEL 1 DE JUNIO DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 3,197,042,502

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/01/18

HORA: 10:34:04

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bTqlBsLUaA

OPERACION: AA21059296

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 53 C NO. 27 - 38

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : asyproltda@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : DG 53 C NO. 27 - 38

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : asyproltda@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No. 2.907 Notaria 20 de Santafé de Bogotá del 25 de mayo de 1.995, inscrita el 1 de junio de 1.995, bajo el No. 495.066 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5614	6-XII-1996	13 STAFE BTA	05-III-1997 NO.576.439

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001536	2001/03/28	Notaría 13	2001/04/03	00771352
0004857	2002/08/15	Notaría 13	2002/08/21	00840690
0001328	2004/03/24	Notaría 13	2004/04/06	00928470
0002422	2005/12/21	Notaría 62	2006/01/20	01034162
3984	2011/04/04	Notaría 29	2011/04/12	01469948
6195	2011/05/24	Notaría 29	2011/05/25	01481853
763	2012/09/27	Notaría Única	2012/10/03	01671114
763	2012/09/27	Notaría Única	2012/10/03	01671116
763	2012/09/27	Notaría Única	2012/10/03	01671118
763	2012/09/27	Notaría Única	2012/10/03	01671119
763	2012/09/27	Notaría Única	2012/10/03	01671121

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/01/18

HORA: 10:34:04

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bTqlBsLUaA

OPERACION: AA21059296

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

763 2012/09/27 Notaría Única 2012/10/03 01671123
1032 2012/12/21 Notaría Única 2012/12/28 01694476
3843 2014/05/09 Notaría 62 2014/06/03 01840779
6302 2014/08/08 Notaría 62 2014/09/10 01866809
1297 2015/03/02 Notaría 62 2015/03/12 01920158
257 2017/04/10 Notaría Única 2017/05/04 02221066
3502 2017/06/07 Notaría 62 2017/08/15 02251135
7523 2018/12/12 Notaría 62 2018/12/26 02408676
1396 2019/03/08 Notaría 62 2019/03/28 02440722

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 25 de mayo de 2030.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como único objeto social, la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad fija, móvil, escoltas y el desarrollo de labores en asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada utilizando los medios establecidos en el artículo quinto (5) y concordantes del Decreto trescientos cincuenta y seis (356) del doce (12) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá remover y fundar oficinas, establecimientos, almacenes o agencias, adquirir cualquier título toda clase de bienes mueble o inmuebles, arrendados o enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones; girar, aceptar, endosar, cobrar, pagar y en fin realizar toda clase de operaciones con títulos valores; celebrar el contrato de compra venta, permuta, suministro, mandato, deposito, mutuo, seguro, transporte, cuentas en participación, adquirir armas, operar equipos de comunicación y equipos electrónicos de seguridad; solicitar licencias,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/01/18

HORA: 10:34:04

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bTqlBsLUaA

OPERACION: AA21059296

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

permisos, concesiones y salvoconductos de los autoridades respectivas cuando ello fuere necesario; celebrar contratos con entidades bancarias o financieras y participar en licitaciones. Además, podrá realizar cualquier acto o contrato que se relacione directamente con él único objeto social.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8010 (ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8020 (ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD)

CERTIFICA:

Capital y Socios: \$1,000,000,000.00 dividido en 1,000,000.00 cuotas con valor nominal de \$1,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

MORA SIERRA JUAN ROBERTO C.C. 000000019316335

No. cuotas: 200,000.00 Valor: \$200,000,000.00

CHARRY CHARRY VANESSA C.C. 000001110530544

No. cuotas: 400,000.00 Valor: \$400,000,000.00

AVENDAÑO RAMIREZ ANGELA MARIA C.C. 000001136881377

No. cuotas: 400,000.00 Valor: \$400,000,000.00

Totales

No. cuotas: 1,000,000.00 Valor: \$1,000,000,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: El representante legal de la sociedad será el gerente operativo y el suplente será el gerente general.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 120 de Junta de Socios del 10 de marzo de 2017, inscrita el 30 de marzo de 2017 bajo el número 02201623 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/01/18

HORA: 10:34:04

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bTqlBsLUaA

OPERACION: AA21059296

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Nombre

Identificación

GERENTE OPERATIVO

COLLAZOS PEÑA LUZ AIDA

C.C. 000000039567184

Que por Acta no. 050 de Junta de Socios del 15 de agosto de 2011, inscrita el 22 de noviembre de 2012 bajo el número 01683213 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

GERENTE GENERAL

MORA SIERRA JUAN ROBERTO

C.C. 000000019316335

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad tendrá un gerente general y un gerente operativo quienes serán los encargados de las gestiones de los negocios sociales y representarán a la sociedad. Tendrán un suplente quien los reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, tanto al gerente general como al gerente operativo. Tendrán las facultades administrativas y dispositivas inherentes al cumplimiento desarrollo del objeto social. El gerente operativo y el suplente tendrán (sic) las mismas facultades y atribuciones que aquí se le confieren al gerente general; el suplente reemplazara tanto al gerente general como al gerente operativo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. las atribuciones y facultades del gerente general son las siguientes: 1.) ejecutar los acuerdos y resoluciones de la junta de socios. 2.) presentar a la junta de socios las cuentas, balances, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades. 3.) presentar a la junta de socios dentro de los primeros quince (15) días de diciembre un presupuesto anual general de los ingresos y egresos de la sociedad, para el año siguiente. 4.) constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios para representar a la sociedad. 5.) celebrar toda clase de operaciones

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/01/18

HORA: 10:34:04

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bTqlBsLUaA

OPERACION: AA21059296

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

bancarias. 6.). hacer toda clase de operaciones con títulos. 7.). recibir dinero en mutuo. 8.). transigir y comprometerlos negocios sociales de cualquier clase que sean. 9.). cui dar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10.). velar por que los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes. 11.). nombrar y remover a los empleados de la sociedad y señalar las funciones que le correspondan. 12.El gerente general o en su defecto el gerente operativo o el suplente cuando ejerzan el cargo, requerirán autorización previa de la junta de socios para la realización de los actos o contratos cuya cuantía exceda de un millón de pesos (\$1.000.000.00) m/cte. todos los empleados y funcionarios de la sociedad estarán subordinados al gerente operativo.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 118 de Junta de Socios del 3 de marzo de 2017, inscrita el 30 de marzo de 2017 bajo el número 02201987 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
DIAZ DELGADO DIANA MARYURI	C.C. 000000065774011
revisor fiscal suplente	
LASSO CARDOZO GABRIEL	C.C. 000000093365741

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/01/18

HORA: 10:34:04

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bTqlBsLUaA

OPERACION: AA21059296

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Mediana

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$10,481,986,069

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/01/18

HORA: 10:34:04

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bTqlBsLUaA

OPERACION: AA21059296

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

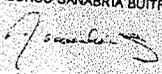

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: JOSE HELIODORO
APellidos: CABEZAS SUAREZ

UNIVERSIDAD: LIBRE BOGOTA
CEDULA: 79.251.686

FECHA DE GRADO: 25 ago 1985
FECHA DE EXPEDICION: 21 ene 1986

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO


CONSEJO SECCIONAL CUNDINAMARCA
TARJETA N°: 37282

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79251686

APELLIDOS CABEZAS SUAREZ

NOMBRES JOSE HELIODORO

NOMBRES

Jose Heliodoro Cabezas Suarez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-ENE-1960
SAN JUAN DE RIOSECO
(CUNDINAMARCA)

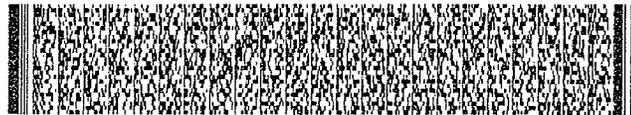
LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA 1.78 G.S. RH O+ SEXO M

03-MAR-1978 USME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500117-42083974-M-0079251686-20010404

1413900312A 01 092743291